

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

**LAUDO ARBITRAL**  
**(Resolución n.º 48)**

En la ciudad de Lima, con fecha martes 4 de septiembre de 2012, en la sede del Tribunal Arbitral, sita en Avenida Arequipa n.º 2327, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima; se reunieron los miembros del Tribunal Arbitral, conformado por los doctores Mario Castillo Freyre, en su calidad de Presidente, Catalina Dulanto Trujillo, Árbitro, y Pedro Olaechea Madonna, Árbitro, a efectos de emitir el Laudo Arbitral, en el proceso arbitral iniciado por el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108, en contra del Consorcio RSN Somocurcio y Asociados S.C.R.L. – Raúl Somocurcio y Asociados S.C.

**ANTECEDENTES**

- Con fecha 10 de diciembre de 2009, Consorcio RSN Somocurcio y Asociados S.C.R.L. – Raúl Somocurcio y Asociados S.C. (en adelante, el Consorcio) y el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108 (en adelante, el Ministerio) suscribieron el Contrato n.º 241-2009-ME/SG-OGA-UA-APP (en adelante, el Contrato).
  
- El Ministerio solicitó el inicio del arbitraje, designado a la doctora Catalina Dulanto Trujillo como árbitro de parte.

*Proceso Arbitral seguido por el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108 y Consorcio RSN Somocurcio y Asociados S.C.R.L. – Raúl Somocurcio y Asociados S.C.*

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

- El Consorcio contestó la solicitud de arbitraje, designado al doctor Pedro Olaechea Madonna como árbitro de parte.
  
- Con fecha 6 de octubre de 2010, los doctores Dulanto y Olaechea designaron al doctor Mario Castillo Freyre como Presidente del Tribunal Arbitral.
  
- Con fecha 11 de octubre de 2010, el doctor Castillo aceptó la designación efectuada.
  
- Con fecha 29 de octubre de 2010, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral.
  
- Mediante Resolución n.º 01, de fecha 13 de diciembre de 2010, se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de cancelar los honorarios arbitrales.
  
- Por escrito n.º 01, presentado con fecha 17 de diciembre de 2010, el Ministerio solicitó un plazo excepcional de diez (10) días hábiles, a fin de cumplir con el pago de los honorarios arbitrales.
  
- Mediante Resolución n.º 02, de fecha 20 de diciembre de 2010, se tuvo por cumplido el pago de los honorarios arbitrales por parte del Ministerio y se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles, para que presente su demanda.
  
- Por escrito n.º 01 (sic), presentado con fecha 17 de enero de 2011, el Ministerio interpuso su demanda arbitral.

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

- Mediante Resolución n.º 03, de fecha 19 de enero de 2011, se admitió la demanda. Asimismo, se otorgó al Consorcio un plazo quince (15) días hábiles para que exprese lo conveniente a su derecho.
  
- Por escrito n.º 1, presentado con fecha 10 de febrero de 2011, el Consorcio contestó la demanda, rechazándola en todos sus términos, y, asimismo, reconvino.
  
- Por escrito n.º 02, presentado con fecha 3 de febrero de 2011, el Ministerio amplió su demanda: (i) agregando una nueva pretensión principal (referida a los gastos arbitrales); y (ii) ofreciendo como medio probatorio la realización de una inspección.
  
- Mediante Resolución n.º 04, de fecha 15 de febrero de 2011, se otorgó al Ministerio un plazo de tres (3) días hábiles para que presente los Términos de Referencia que señala adjuntar a su escrito n.º 02.
  
- Mediante Resolución n.º 05, de fecha 15 de febrero de 2011, se admitió a trámite la contestación de la demanda y la reconvención. Asimismo, se otorgó al Ministerio un plazo de quince (15) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho en relación a la reconvención planteada.
  
- Por escrito n.º 03, presentado con fecha 22 de febrero de 2011, el Ministerio cumplió con presentar los Términos de Referencia.
  
- Mediante Resolución n.º 06, de fecha 23 de febrero de 2011, se admitió a trámite la ampliación de la demanda. En consecuencia, se otorgó al Consorcio un

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

plazo de quince (15) días hábiles, para que manifieste lo conveniente a su derecho.

- Por escrito n.º 04, presentado con fecha 7 de marzo de 2011, el Ministerio contestó la reconvencción presentada por el Consorcio.
- Por escrito n.º 2, presentado con fecha 9 de marzo de 2011, el Consorcio contestó la ampliación de la demanda, rechazándola en todos sus términos.
- Mediante Resolución n.º 07, de fecha 15 de marzo de 2011, se admitió a trámite la contestación a la reconvencción.
- Mediante Resolución n.º 08, de fecha 15 de marzo de 2011, se admitió a trámite la contestación de la ampliación de la demanda.
- Mediante Resolución n.º 09, de fecha 15 de marzo de 2011, se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos programada para el 24 de marzo de 2011.
- Por escrito n.º 05, presentado con fecha 17 de febrero de 2011, el Ministerio solicitó la reprogramación de la Audiencia.
- Por escrito n.º 3, presentado con fecha 21 de marzo de 2011, el Consorcio presentó su propuesta de puntos controvertidos.

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

- Mediante Resolución n.º 10, de fecha 21 de marzo de 2011, se reprogramó la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el 5 de abril de 2011.
- Mediante Resolución n.º 11, de fecha 5 de abril de 2011, se tuvo presente el escrito n.º 3 presentado por el Consorcio.
- Con fecha 5 de abril de 2011, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos. Se dejó constancia de la inasistencia del Ministerio.
- Mediante Resolución n.º 12, de fecha 5 de abril de 2011, se otorgó al Ministerio un plazo de tres (3) días hábiles, para que presente una relación de todas las instalaciones en que el Consorcio realizó el inventario, indicando sus respectivas direcciones.
- Por escrito n.º 06, presentado con fecha 8 de abril de 2011, el Ministerio cumplió con presentar la relación requerida mediante Resolución n.º 12.
- Por escrito n.º 4, presentado con fecha 8 de abril de 2011, el Consorcio dejó constancia de la supuesta inconducta procesal del Ministerio.
- Mediante Resolución n.º 13, de fecha 18 de abril de 2011, se otorgó al Ministerio un plazo de tres (3) días hábiles, para que manifieste lo conveniente a su derecho en relación al escrito n.º 4 del Consorcio.

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

- Por escrito n.º 6 (sic), presentado con fecha 25 de abril de 2011, el Ministerio absolvió el traslado conferido mediante Resolución n.º 13.
  
- Mediante Resolución n.º 14, de fecha 11 de mayo de 2011, se otorgó al MINEDU-UE108, un plazo de tres (3) días hábiles, a fin de que presente una relación de cinco (5) locales ubicados en distintos distritos.
  
- Mediante Resolución n.º 15, de fecha 11 de mayo de 2011, se invocó a las partes a asumir la defensa de sus derechos e intereses con la lealtad, veracidad y buena fe que debe regir todo proceso.
  
- Por escrito n.º 07, presentado con fecha 18 de mayo de 2011, el Ministerio cumplió con el requerimiento establecido mediante la Resolución n.º 14.
  
- Mediante Resolución n.º 16, de fecha 24 de mayo de 2011, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante Resolución n.º 14. Asimismo, se otorgó al Consorcio un plazo de tres (3) días hábiles, a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.
  
- Por escrito n.º 05, presentado con fecha 30 de mayo de 2011, el Consorcio absuelve el traslado conferido mediante Resolución n.º 16.
  
- Mediante Resolución n.º 17, de fecha 7 de junio de 2011, se fijó un cronograma para la realización de las inspecciones arbitrales.

*Proceso Arbitral seguido por el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108 y Consorcio RSN Somocurcio y Asociados S.C.R.L. – Raúl Somocurcio y Asociados S.C.*

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

- Por escrito n.º 06, presentado con fecha 10 de junio de 2011, el Consorcio proporcionó la identificación de su representante y sus respectivos abogados, quienes asistirán a las inspecciones arbitrales.
  
- Mediante Resolución n.º 18, de fecha 13 de junio de 2011, se corrió traslado del escrito n.º 06 del Consorcio al Ministerio, a fin de que realice las coordinaciones necesarias para el ingreso de las personas que se indican en dicho escrito.
  
- Con fecha 20 de junio de 2011, se llevó a cabo la Primera Inspección Ocular.
  
- Con fecha 21 de junio de 2011, se llevó a cabo la Segunda Inspección Ocular. Se prescindió de la inspección a la sede del Archivo OTD, porque el Tribunal Arbitral se consideró suficientemente informado con las anteriores inspecciones. Las partes manifestaron su conformidad con dicha decisión.
  
- Mediante Resolución n.º 19, de fecha 12 de julio de 2011, se otorgó al Consorcio un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que exhiba los archivos y anexos a los que hizo referencia en su contestación de la demanda y reconvencción.
  
- Por escrito n.º 07, presentado con fecha 25 de julio de 2011, el Consorcio presenta los archivos y anexos a los que hizo referencia en su contestación de la demanda y reconvencción.

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

- Mediante Resolución n.º 20, de fecha 10 de agosto de 2011, se otorgó al Consorcio un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente copias adicionales de los documentos y CD adjuntos a su escrito n.º 07.
- Por escrito n.º 08, presentado con fecha 22 de agosto de 2011, el Consorcio solicitó presentar únicamente una copia adicional de la documentación presentada en su escrito n.º 07.
- Mediante Resolución n.º 21, de fecha 13 de septiembre de 2011, se denegó el pedido del Consorcio y se le otorgó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para que cumpla con presentar las copias adicionales, bajo apercibimiento de prescindir del medio probatorio.
- Por escrito n.º 09, presentado con fecha 20 de septiembre de 2011, el Consorcio cumplió con entregar las copias adicionales.
- Mediante Resolución n.º 22, de fecha 23 de septiembre de 2011, se otorgó al Ministerio un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho en torno a la exhibición efectuada por el Consorcio.
- Por escrito n.º 08, presentado con fecha 28 de septiembre de 2011, el Ministerio solicitó un plazo adicional de veinte (20) días hábiles para absolver el traslado conferido mediante Resolución n.º 22.
- Mediante Resolución n.º 23, de fecha 3 de octubre de 2011, se otorgó al Ministerio un plazo adicional de veinte (20) días hábiles.

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

- Por escrito n.º 09, presentado con fecha 3 de noviembre de 2011, el Ministerio absolvió el traslado conferido mediante Resolución n.º 22.
  
- Mediante Resolución n.º 24, de fecha 8 de noviembre de 2011, se otorgó al Consorcio un plazo de diez (10) días hábiles, para que manifieste lo conveniente a su derecho.
  
- Por escrito n.º 10, presentado con fecha 15 de noviembre de 2011, el Ministerio amplió la absolución al traslado conferido mediante Resolución n.º 22.
  
- Mediante Resolución n.º 25, de fecha 16 de noviembre de 2011, se otorgó al Consorcio, un plazo de diez (10) días hábiles, para que manifieste lo conveniente a su derecho.
  
- Por escrito n.º 11, presentado con fecha 23 de noviembre de 2011, el Consorcio solicitó una prórroga para absolver el traslado conferido mediante Resolución n.º 25. Asimismo, solicitó al Tribunal Arbitral requerir al Ministerio un cuadro comparativo del registro de bienes (en versión electrónica).
  
- Mediante Resolución n.º 26, de fecha 29 de noviembre de 2011, se otorgó al Ministerio un plazo de dos (2) días hábiles, a fin de que presente la versión electrónica de los cuadros adjuntados en sus escritos n.º 9 y 10.
  
- Por escrito n.º 11, presentado con fecha 5 de diciembre de 2011, el Ministerio solicitó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, a fin de cumplir con el requerimiento efectuado mediante Resolución n.º 26.

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

- Mediante Resolución n.º 27, de fecha 12 de diciembre de 2011, se otorgó al Ministerio el plazo adicional de cinco (5) días hábiles solicitado.
  
- Por escrito n.º 12, presentado con fecha 26 de diciembre de 2011, el Ministerio cumplió con presentar la versión electrónica de la documentación presentada en sus escritos n.ºs 9 y 10.
  
- Mediante Resolución n.º 28, de fecha 27 de diciembre de 2011, se otorgó al Consorcio un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho en relación a la documentación presentada por el demandante.
  
- Por escrito n.º 12, presentado con fecha 12 de enero de 2012, el Consorcio absolvió el traslado conferido mediante Resolución n.º 28.
  
- Mediante Resolución n.º 29, de fecha 18 de enero de 2011, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución n.º 28, por parte del Consorcio.
  
- Por escrito n.º 13, presentado con fecha 20 de febrero de 2012, el Consorcio solicitó al Tribunal Arbitral se declare el cierre de la etapa probatoria y se cite a las partes a la Audiencia de Informes Orales.
  
- Mediante Resolución n.º 30, de fecha 23 de febrero de 2012, se declaró concluida la etapa probatoria y se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presenten sus alegatos escritos.

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

- Por escrito n.º 14, presentado con fecha 2 de marzo de 2012, el Consorcio cumplió con presentar sus alegatos finales.
  
- Por escrito n.º 13, presentado con fecha 5 de marzo de 2012, el Ministerio cumplió con presentar sus alegatos finales.
  
- Mediante Resolución n.º 31, de fecha 16 de marzo de 2012, se fijó un nuevo anticipo de honorarios arbitrales, otorgando a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que cumplan con el pago respectivo.
  
- Mediante Resolución n.º 32, de fecha 16 de marzo de 2012, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales.
  
- Por escrito n.º 15, presentado con fecha 21 de marzo de 2012, el Consorcio solicitó que se le remita los alegatos presentados por el Ministerio.
  
- Mediante Resolución n.º 33, de fecha 22 de marzo de 2012, se resolvió que carecía de objeto pronunciarse sobre el pedido efectuado por el Consorcio, en razón de que ya se le había notificado el escrito de alegatos del demandante.
  
- Por escrito n.º 13, presentado con fecha 26 de marzo de 2012, el Ministerio solicitó una ampliación del plazo para cumplir con el pago del anticipo de honorarios arbitrales.
  
- Con fecha 27 de marzo de 2012, se suspendió la Audiencia de Informes Orales.

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

- Mediante Resolución n.º 34, de fecha 30 de marzo de 2012, se otorgó al Ministerio un plazo adicional de veinte (20) días hábiles para que cumpla con el pago de los honorarios arbitrales y se tuvo por cumplido el pago del segundo anticipo de honorarios por parte del Consorcio.
- Mediante Resolución n.º 35, de fecha 30 de marzo de 2012, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales a realizarse el 24 de abril de 2012.
- Por escrito n.º 16, presentado con fecha 12 de abril de 2012, el Consorcio solicitó la reprogramación de la Audiencia de Informes Orales.
- Mediante Resolución n.º 36, de fecha 16 de abril de 2012, se suspendió la Audiencia de Informes Orales reprogramada mediante Resolución n.º 35.
- Mediante Resolución n.º 37, de fecha 26 de abril de 2012, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día 16 de mayo de 2012.
- Por escrito n.º 14, presentado con fecha 10 de mayo de 2012, el Ministerio solicitó la reprogramación de la Audiencia de Informes Orales.
- Mediante Resolución n.º 38, de fecha 14 de mayo de 2012, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el 23 de mayo de 2012.
- Mediante Resolución n.º 39, de fecha 14 de mayo de 2012, se otorgó al Consorcio un plazo de veinte (20) días hábiles para que —de estimarlo conveniente— asuma el pago del anticipo de honorarios arbitrales que corresponde al Ministerio.

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

- Con fecha 23 de mayo de 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales.
- Por escrito n.º 17, presentado con fecha 25 de mayo de 2012, el Consorcio presenta las diapositivas empleadas en la Audiencia de Informes Orales. Dicho escrito fue tramitado mediante Resolución n.º 40, de fecha 1 de junio de 2012.
- Por escrito n.º 18, presentado con fecha 13 de junio de 2012, el Consorcio acredita el pago de los honorarios a cargo del Ministerio.
- Mediante Resolución n.º 41, de fecha 20 de junio de 2012, se tiene por cumplido el pago íntegro del segundo anticipo de honorarios arbitrales.
- Mediante Resolución n.º 42, de fecha 20 de junio de 2012, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, el cual venció lunes 6 de agosto de 2012.
- Por escrito n.º 15, presentado con fecha 6 de julio de 2012, el Ministerio presenta las diapositivas empleadas en la Audiencia de Informes Orales. Dicho escrito fue tramitado mediante Resolución n.º 44, de fecha 9 de julio de 2012.
- Mediante Resolución n.º 43, de fecha 6 de julio de 2012, se otorgó al Ministerio un plazo de tres (3) días hábiles para que devuelva los recibos por honorarios correspondientes al segundo anticipo de honorarios arbitrales.

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

- Por escrito n.º 15 (sic), presentado con fecha 12 de julio de 2012, el Ministerio solicitó un plazo adicional para devolver los recibos por honorarios.
- Mediante Resolución n.º 45, de fecha 18 de julio de 2012, se otorgó al Ministerio un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que devuelva los recibos por honorarios correspondientes al segundo anticipo de honorarios arbitrales.
- Por escrito n.º 16, de fecha 30 de julio de 2012, el Ministerio cumple con devolver los recibos por honorarios solicitados. Dicho escrito fue tramitado mediante Resolución n.º 47, de fecha 10 de agosto de 2012.
- Mediante Resolución n.º 46, de fecha 30 de julio de 2012, se prorrogó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles adicionales. El segundo plazo vencerá el miércoles 5 de septiembre de 2012.<sup>1</sup>

## **CONSIDERANDO**

1. Que el Ministerio interpone demanda en contra del Consorcio, a efectos de que se declaren fundadas las siguientes pretensiones:

### **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que el jueves 30 de agosto de 2012 es feriado y que el día viernes 31 de agosto ha sido declarado por el Poder Ejecutivo como no laborables para el sector público; ello, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del numeral 10 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 29 de octubre de 2010.

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

Que se declare la validez de la Resolución de Secretaría General n.º 0932-2010-ED, de fecha 23 de julio de 2010, la misma que resolvió de forma parcial el Contrato n.º 241-2009-ME/SG-OGA-UA-APP.

#### **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que se declare la invalidez y/o ineficacia de la resolución de Contrato n.º 241-2009-ME/SG-OGA-UA-APP, efectuada por el Consorcio, comunicada al Ministerio mediante carta notarial, de fecha 24 de julio de 2010.

#### **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que se ordene al Consorcio el pago de una indemnización equivalente a S/.42,147.19, por concepto de daños y perjuicios causados (daño emergente).

#### **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que se ordene al Consorcio el pago de las penalidades acordadas en la Cláusula Octava del Contrato, por cada día de atraso hasta el monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual (S/.199,400.00), el que deberá ser calculado de acuerdo con lo establecido por el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

#### **PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

Que se disponga la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato n.º 241-2009-ME/SG-OGA-UA-APP, otorgada en aplicación de lo dispuesto por la Cláusula Séptima del Contrato y por el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado, por la suma de S/.19,940.00.

**SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que se disponga la ejecución de la Garantía por el monto diferencial de la propuesta, otorgada mediante Carta Fianza n.º 0011-0182-9800008024-36, emitida por el Banco Continental, por la suma de S/.5,500.00.

**QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que se ordene al Consorcio el pago de los costos y costas del proceso, así como los intereses legales correspondientes.

2. Que el emplazado, el Consorcio, contestó la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Asimismo, el Consorcio reconvino, a efectos de que se declaren fundadas las siguientes pretensiones:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que se ordene al Ministerio revocar la resolución parcial del Contrato n.º 241-2009-ME/SG-OGA-UA-APP, otorgar la conformidad al Servicio de Toma de Inventario de Bienes Patrimoniales 2009, prestado por el

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

Consorcio y pagar el saldo insoluto del monto total del servicio contratado ascendente a S/.99,700.00.

#### **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que se ordene al Ministerio devolver al Consorcio el 10% del monto total del servicio prestado equivalente a S/.19,940.00, por concepto de garantía de fiel cumplimiento.

#### **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que se ordene al Ministerio devolver al Consorcio la Carta Fianza otorgada por el BBVA por la suma de S/.5,500.00, por concepto de garantía por el monto diferencial de la propuesta.

#### **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que se ordene al Ministerio pagar al Consorcio los intereses devengados, las costas y costos que se generen en el presente proceso arbitral.

#### **PRETENSIÓN SUBORDINADA A TODAS LAS ANTERIORES**

Que el Tribunal se pronuncie sobre el monto de valorización del trabajo realizado por el Consorcio en caso se comprobara su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; sin perjuicio de la devolución del monto retenido y del monto de la carta fianza.

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

3. Que, en tal sentido, y de conformidad a lo establecido en el Acta de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, de fecha 5 de abril de 2011, el Tribunal Arbitral deberá:

DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N.º 0932-2010-ED, DE FECHA 23 DE JULIO DE 2010, LA MISMA QUE RESOLVIÓ DE FORMA PARCIAL EL CONTRATO N.º 241-2009-ME/SG-OGA-UA-APP

*Posición del Ministerio*

- 3.1. Que mediante documento ingresado al Ministerio con fecha 31 de marzo de 2010, el Consorcio presenta su Informe Final y anexos del inventario físico de bienes patrimoniales correspondientes al ejercicio 2009.

Que dicho documento fue observado por la Comisión de Inventario, mediante Oficio n.º 025-2010-ME/SG-OGA-CIBP, de fecha 9 de abril de 2010, a través del cual otorga al Consorcio un plazo de cinco (5) días calendario para el levantamiento de las mismas.

- 3.2. Que, mediante Oficio n.º 029-2010-ME/SG-OGA-CIBP, de fecha 23 de abril de 2010, la Presidenta de la Comisión de Inventario 2009 solicita al Área de Control Patrimonial revisar la información remitida por el Consorcio (referente a la subsanación de observaciones), a efectos de que se verifique si el contratista cumplió con levantarlas.

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

Que mediante Memorándum n.º 146-2010-ME/SG-OGA-UA-ACP, de fecha 7 de mayo de 2010, el Área de Control Patrimonial manifiesta que aún existen observaciones pendientes de subsanación.

- 3.3. Que, con fecha 28 de mayo de 2010, el Área de Control Patrimonial elabora el Informe n.º 013-2010-ME-SG-OGA-UA-ACP, en el que se informa que, luego de tres revisiones y verificaciones al inventario, se concluye que no se han levantado las observaciones detectadas (incongruencia en la conciliación de los bienes patrimoniales, falta de registro de datos e incorrecto etiquetado de bienes patrimoniales).

Que, mediante Carta n.º 089-2010-ME/SG-OGA-UA, se otorgó al Consorcio un plazo de siete (07) días calendario para que subsane las observaciones, bajo apercibimiento de resolución parcial del Contrato por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales.

- 3.4. Que, mediante Carta s/n, de fecha 14 de junio de 2010, el Consorcio manifestó haber cumplido con subsanar las observaciones, por lo que solicita se le otorgue la conformidad correspondiente y se proceda con el pago del saldo respectivo.
- 3.5. Que el Informe n.º 018-2010-ME-SG-OGA-UA-ACP, del Área de Control Patrimonial, señala que el servicio de inventario se ha realizado en forma parcial y que se debe cumplir con lo establecido en los numerales 3.4. y 5.15.2 de los Términos de Referencia.

---

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Catalina Dulanto Trujillo

Pedro Olaechea Madonna

---

3.6. Que, al haberse vencido el plazo del requerimiento (efectuado mediante Carta Notarial n.º 089-2010-ME/SG-OGA-UA), se emite la Resolución de Secretaría General n.º 0932-2010-ED, de fecha 23 de julio de 2010, a través de la cual se aprobó la resolución parcial del Contrato por el monto de S/.99,700.00 (por el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales del Consorcio).

Que dicha resolución fue puesta en conocimiento del Consorcio mediante Carta Notarial n.º 159-2010-ME/SG-OGA-UA, notificada con fecha 26 de julio de 2010.

3.7. Que, con las inspecciones oculares, ha quedado acreditado que el Consorcio no cumplió a cabalidad con el objeto del Contrato.

3.8. Que, dentro de tal orden de ideas, el Ministerio solicita que se declare la validez de la resolución parcial del Contrato efectuada con Resolución de Secretaría General n.º 0932-2010-ED.

#### *Posición del Consorcio*

3.9. Que, salvo el Informe n.º 018-2010-ME-SG-OGA-UA-ACP, cuya existencia y contenido desconoce, el Consorcio reconoce la existencia de todos los informes y cartas que sustentan la pretensión del Ministerio.

3.10. Que el Consorcio niega haber incumplido el Contrato, dado lugar a que el mismo sea resuelto por el Ministerio. Asimismo, niega haber incumplido

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

con subsanar las observaciones o que haya evidenciado falta de interés en ejecutar el contrato.

- 3.11. Que el Ministerio no cumplió con otorgar la conformidad del servicio dentro del plazo y la forma establecidos por Ley.
- 3.12. Que, con el fin de dar cumplimiento a las bases integradas y al Contrato, el Consorcio procedió a elaborar el inventario físico que consta en las hojas de captura, a través de un proceso denominado barrido, para luego proceder a realizar la conciliación con la base de datos al 31 de diciembre de 2009.

Que, finalmente, se etiquetó los bienes que fueron inventariados y conciliados.

- 3.13. Que, con fecha 31 de marzo de 2010, el Consorcio entregó el Informe Final y anexos, el cual fue observado por el Ministerio a través de diversas cartas, las mismas que fueron absueltas tantas veces como les fuera requerido.

Que las observaciones del Ministerio son básicamente tres; a saber:

- (i) incongruencia en la conciliación de los bienes patrimoniales;
- (ii) falta de registro de datos (marca, modelo y serie) y de firmas en las hojas de captura del inventario; y
- (iii) incorrecto etiquetado de bienes patrimoniales con código de la SBN que no le corresponden y bienes patrimoniales sin etiquetar.

---

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Catalina Dulanto Trujillo

Pedro Olaechea Madonna

---

3.14. Que el personal del Consorcio fue instruido por el Ministerio para no tomar como válidas las etiquetas del año 2008, dado que no eran adecuadas y no servirían para el inventario.

Que la base de datos sólo estaba actualizada hasta el año 2007, es decir, el Consorcio partió de una base de datos con dos (2) años de desfase.

Que dada la frecuencia de movimiento de los bienes en el Ministerio, se puede inferir que dicha base de datos reflejaba en un mínimo porcentaje la real existencia de activos.

3.15. Que, en relación a los bienes considerados «fusiones»,<sup>2</sup> el manejo inadecuado de la base de datos del Ministerio, genera gran confusión e irregularidad, dado que se mantuvieron las etiquetas de origen, en lugar de las SBN correctas.

Que el personal del Ministerio indicó que se mantenía el código SBN anterior para mantener el historial; sin embargo, si se quiere mantener el historial se efectúan anotaciones en la base de datos, sin perjuicio de poner la etiqueta correcta en el bien.

Que, ante dicha situación, resultaba muy difícil realizar la conciliación precisa de los bienes, dadas las deficiencias de la base de datos (única referencia para poder conciliar).

---

<sup>2</sup> Bienes que vienen de otras unidades ejecutoras u otras unidades que fueron desactivadas.

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

- 3.16. Que la conciliación se realizaba entre el inventario físico levantado por el Consorcio y la base de datos que el Ministerio le proporcionó.

Que, usando el Código SBN y la descripción exacta de los bienes, la conciliación dio como resultado 8,596 ítems de la base de datos. Luego, el Ministerio indicó al Consorcio que la conciliación se realice sin tomar en cuenta el referido código, lo que dio como resultado 16,954 ítems adicionales conciliados.

Que, posteriormente, el Ministerio indicó que la conciliación inicial no era adecuada, por lo que sólo deberían tomarse en cuenta los criterios contenidos en el Código SBN, además de catorce criterios adicionales. Ello dio como resultado 20,020 ítems conciliados.

Que los resultados fueron ingresados en el Software Inventario Mobiliario Institucional (SIMI), según cada unidad ejecutora.

- 3.17. Que la conciliación de bienes patrimoniales no era un entregable del Consorcio, pues no formaba parte de la lista de ítems del producto final que el Ministerio solicitó en los términos de referencia de las Bases Integradas. Es decir, no era una obligación del Consorcio.

Que, sin embargo, el Consorcio realizó la conciliación solicitada según los parámetros brindados por el Ministerio.

Que, incluso, se precisa que el Ministerio recién, con fecha 16 de marzo de 2010, proporcionó la Base de Datos actualizada al 31 de diciembre de

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

2009, es decir, 14 días calendario previos a la fecha de vencimiento del plazo.

- 3.18. Que las hojas de captura sin marca, modelo y serie, corresponden a bienes ubicados en el Almacén de la Avenida García Naranjo y parte en la Avenida Venezuela, en donde se encuentran aquéllos que están destinados a dar de baja por obsoletos.

Que, en tal sentido, resultaba imposible registrar todos los datos de dichos bienes, en la medida de que las características de dichos bienes, sus etiquetas, marcas, número de serie, eran incompletamente ilegibles. Tales bienes estaban apilados y no era posible su manipulación y revisión.

- 3.19. Que el etiquetado es una consecuencia de la conciliación de bienes registrados. Si algún defecto existe en la conciliación, ello se evidenciará en el etiquetado.

Que el etiquetado tampoco era un entregable establecido en los términos de referencia de las Bases integradas. Sin perjuicio de ello, el etiquetado se efectuó a pedido y según parámetros proporcionados por el Ministerio.

- 3.20. Que, dentro de tal orden de ideas, desde la presentación del informe final el 31 de marzo de 2010, cada una de las observaciones formuladas por el Ministerio fue subsanada.

Que, en consecuencia, no corresponde el incumplimiento que el Ministerio imputa.

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

Que las deficiencias presentadas en el etiquetado o en la conciliación de bienes por imposibilidad material, no constituye un incumplimiento del Contrato, dado que dichas prestaciones no estuvieron contempladas en los términos de referencia bajo los cuales se suscribió el Contrato.

### Posición del Tribunal Arbitral

- 3.21. Que, en primer lugar, el Tribunal Arbitral analizará si el procedimiento para resolver el Contrato se ajustó a lo pactado por las partes en el Contrato y a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Que si se comprueba que el procedimiento fue correcto, analizaremos si las causales invocadas por el Ministerio para resolver, realmente se presentaron en este caso.

- 3.22. Que, sobre el particular, la Cláusula Décima del Contrato establece lo siguiente:

«CLÁUSULA DÉCIMA.- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40, inciso c) y 44 de la Ley, y los artículo 167 y 168 de su Reglamento; de dar el caso, EL MINISTERIO procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Reglamento.

Son causales de resolución del presente contrato, las siguientes:

1. EL MINISTERIO podrá resolver total o parcialmente el contrato en caso de incumplimiento total o parcial por causas imputables a EL CONTRATISTA de alguna de las obligaciones

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

previstas en las bases y el presente contrato, siempre que haya sido previamente observada por EL MINISTERIO, conforme al procedimiento indicado en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

[...]. (El subrayado es nuestro).

3.23. Que, por su parte, el artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo n.º 1017 (en adelante, la Ley), establece lo siguiente:

*«Artículo 40.- Cláusulas obligatorias en los contratos*

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

[...]

c. Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento». (El subrayado es nuestro).

3.24. Que, asimismo, el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, Decreto Supremo n.º 184-2008-EF (en adelante, el Reglamento), señala lo siguiente:

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

«Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

[...].» (El subrayado es nuestro).

- 3.25. Que, como sabemos, la resolución consiste en una acción destinada a hacer cesar los efectos de contratos afectados por vicios sobrevinientes al momento de su celebración.

Que, sin duda, la resolución del contrato es una figura que reviste extrema importancia para el Derecho, en la medida de que va a acarrear la pérdida de eficacia de la relación contractual.

Que, en tal sentido, el Derecho es absolutamente formalista cuando se trata de la resolución, tal como se puede apreciar del citado artículo 169 del Reglamento.

- 3.26. Que en la Cláusula Décima del Contrato no se establece un mecanismo particular para resolver el contrato, sino que se hace referencia al procedimiento establecido en el artículo 169 del Reglamento, razón por la

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

cual la parte que desea resolver el contrato, deberá seguirlo al pie de la letra y, de no hacerlo, sin duda, el acto resolutorio será nulo.

Que el mecanismo establecido parte del supuesto de incumplimiento contractual de uno de los contratantes. Si esto ocurriera, no habría ningún impedimento para que la parte afectada recurra al mecanismo de resolución extrajudicial pactado en el propio contrato.

Que, si así fuere, tendrá que hacerlo requiriendo por carta notarial a la parte incumpliente para que satisfaga su prestación.

- 3.27. Que el requerimiento a que se refiere la norma bajo análisis, es una intimación que se hace por carta notarial, con la cual se invita a la contraparte a cumplir en un plazo determinado, y que debe contener, además, la advertencia de que transcurrido inútilmente el término, el contrato se considerará resuelto sin más ni más. El efecto de esta declaración es que, de expirar el término, ante la falta de cumplimiento, el contrato se resuelve de pleno derecho.

Que se exige carta notarial, a efectos de evitar la posibilidad de que se recurra a esta vía por carta simple o por otro medio que no ofrezca la certeza debida.

- 3.28. Que resulta conveniente destacar en esta parte de nuestro análisis que el artículo 169 del Reglamento señala que la intimación debe contener necesariamente lo siguiente:

---

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Catalina Dulanto Trujillo

Pedro Olaechea Madonna

---

- (i) El requerimiento hecho por la parte fiel a la parte infiel para que satisfaga su prestación, precisando en qué consiste dicha prestación y conminándola para que la satisfaga.
- (ii) La fijación de un plazo que no podrá ser mayor de cinco días y, excepcionalmente, de quince (15) días.
- (iii) El apercibimiento de que, de no satisfacer la prestación en el plazo concedido, se procederá a resolver el contrato.

3.29. Que, así, la intimación, es un acto unilateral y recepticio, sujeto a requisitos de forma y de contenido.

Que, adicionalmente, debemos subrayar el hecho de que el mecanismo resolutorio citado no pasa por la resolución inmediata del contrato, sino que a través de la carta notarial se debe requerir al deudor incumpliente para que ejecute su prestación y, de persistir dicho incumplimiento, se debe hacer efectivo el apercibimiento (es decir, se debe comunicar al incumpliente que se procede a resolver el contrato).

3.30. Que, dentro de este orden de ideas, mediante Carta Notarial n.º 089-2010-ME/SG-OGA-UA, sin fecha, notificada notarialmente el 7 de junio de 2010, el Ministerio conminó al Consorcio para «que cumpla con subsanar las observaciones» efectuadas por el Área de Control Patrimonial mediante Informe n.º 013-2010-ME-SG/OGA-UA-ACP y Memorándum n.º 146-2010-ME/SG-OGA-UA-ACP, adjuntos a la presente, en cumplimiento

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

del Contrato [...], en el plazo de siete (7) días calendario, [...] bajo apercibimiento de resolver parcialmente el contrato por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 inciso c) de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 168 numeral 1) y 169 de su Reglamento [...]. (El subrayado es nuestro).

Que, como se puede apreciar, mediante la referida carta notarial, el Ministerio requiere al Consorcio para que satisfaga su prestación (es decir, subsane las observaciones).

Que, asimismo, se aprecia que —a través de la referida carta— el Ministerio efectúa el apercibimiento de que, de no satisfacer la prestación, se procederá a resolver el contrato.

- 3.31. Que, por su parte, con fecha 26 de julio de 2010 (es decir, transcurridos los 7 días otorgados para el cumplimiento de la prestación), el Ministerio notifica notarialmente la Carta n.º 159-2010-ME/SG-OGA-UA, de fecha 23 de julio de 2010, a través del cual comunica al Consorcio que el «contrato queda parcialmente resuelto de pleno derecho», adjuntando la Resolución de Secretaría General n.º 0932-2010-ED. Asimismo, en la referida carta se señala que la resolución tiene por causal el «incumplimiento injustificado de sus obligaciones».
- 3.32. Que, como se puede apreciar, el Ministerio cumplió con lo establecido en el citado artículo 169 del Reglamento, en donde se señala que si vencido el

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

plazo otorgado el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial.

Que, dentro de tal orden de ideas, la resolución del contrato —en cuanto al procedimiento de forma seguido— ha sido correcta.

- 3.33. Que, en tal sentido, corresponde que el Tribunal Arbitral analice si las causales invocadas por el Ministerio para resolver el Contrato son válidas, es decir, si el Consorcio incumplió injustificadamente sus obligaciones.

Que, para ello, debemos recordar cuáles eran las obligaciones del Consorcio.

- 3.34. Que, según la Cláusula Segunda del Contrato, el objeto del mismo es ejecutar el servicio de inventario de bienes patrimoniales, «de acuerdo a las características y condiciones previstas en las Bases Integradas y en su Propuesta Técnica».

Que, asimismo, la Cláusula Sexta del Contrato establece lo siguiente:

«CLÁUSULA SEXTA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES

6.1. DEL CONTRATISTA

- 6.1.1. Prestar el Servicio de Inventario de Bienes Patrimoniales 2009, de acuerdo a lo establecido en las Bases Integradas, la Propuesta Técnica y demás documentos que formen parte integrante del presente contrato.
- 6.1.2. No ceder su posición contractual.
- 6.1.3. No transferir o subcontratar las prestaciones a su cargo, salvo autorización expresa de EL MINISTERIO.

---

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Catalina Dulanto Trujillo

Pedro Olaechea Madonna

---

Asimismo, EL CONTRATISTA no podrá transferir alguno de los derechos derivados del presente contrato.

6.1.4. Asumir cualquier gasto adicional requerido para el cumplimiento satisfactorio de la prestación del servicio y las obligaciones establecidas en el presente contrato.

6.1.5. Las previstas en las Bases Integradas y Términos de Referencia del proceso de Concurso Público n.º 0017-2009-ED/UE024 y demás que por ley correspondan.

[...]. (El subrayado es nuestro).

Que, como se puede apreciar, los alcances y/o detalles de las obligaciones del Consorcio estarían detalladas en las Bases Integradas y en los Términos de Referencia.

3.35. Que, por su parte, en el ítem 1 denominado «Objetivo» de los Términos de Referencia, se señala lo siguiente:

«1. **OBJETIVO**

Realizar la planificación, ejecución, presentación de reportes y cierre final **conciliado** con el Área de Control Patrimonial y el Área de Contabilidad del Inventario General Físico Valorizado de Bienes del Activo Fijo y Bienes No Depreciables de la Sede Central y Locales Periféricos del Ministerio de Educación con el objeto de verificar su existencia física, uso y su estado de conservación debidamente documentado de acuerdo a los principios contables y normatividad legal vigente». (El subrayado y la negrita son nuestros).

Que, de esta manera, se observa que sí formaba parte de las obligaciones del Consorcio el realizar la conciliación con el Área de Control Patrimonial, a pesar de que —en el proceso— el Consorcio ha sostenido

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

que la conciliación no formaba parte de sus obligaciones, argumentando que no era un entregable según los Términos de Referencia.<sup>3</sup>

- 3.36. Que, asimismo, en el numeral 3.3.3. del ítem 3 denominado «Alcances del servicio y características técnicas», se señala que «todos los papeles de trabajos y reportes, deberán estar suscritos por el personal inventariador y el usuario responsable de los bienes inventariados». (El subrayado es nuestro).

Que ello implica que sí era obligación del Consorcio el que las hojas de captura tuvieran la firma del usuario del bien inventariado.

- 3.37. Que, luego, en los Aspectos Técnicos de los Términos de Referencia se señala lo siguiente:

«3.4.7. Aspectos Técnicos

3.4.7.1. Codificación de los bienes en concordancia con el Catálogo de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – última publicación a la fecha.

3.4.7.2. Actualización de la base de datos del software existente en el Ministerio de Educación.

3.4.7.3. En caso de bienes en proceso de reparación o mantenimiento, deberán constatar su existencia y solicitar la documentación que sustente su salida y serán considerados dentro del ambiente donde se encuentren ubicados.

3.4.7.4. Descripción detallada del bien, según sus características que le corresponda (sic):  
[...]

---

<sup>3</sup> Cabe precisar que esta afirmación fue reiterada por el Consorcio en la Audiencia de Informes Orales, de fecha 23 de mayo de 2012, en donde también se señaló que «No obstante, por usos y costumbres, efectivamente, se hizo hasta donde fue materialmente posible hacerlo».

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

- c) Equipos
  - Marca
  - Modelo
  - Serie
  - Características (incluye, disquetera, lector interno de disco compacto, parlantes, mouse, etc.)
  - [...]

Que, asimismo, en los Términos de Referencia se establece lo siguiente:

«5. PRODUCTO FINAL

- 5.1. Listado y Bases de Datos en CD Room, de la información requerida, por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (según formato del software S.I.M.I. en su última versión) correspondiente al ejercicio 2009.
- 5.2. Listado de resúmenes y base de datos definitivos del Inventario Físico y Valorizado del ejercicio 2009.
- 5.3. Listado de los bienes con cargo de asignación de dependencia, Dirección, Oficina y/o ambiente debidamente suscritas por el Jefe.
- 5.4. Listado de bienes para su recomendación de proyección de baja (bienes en estado de conservación malo, deplorable, obsoleto o en desuso), por cuenta contable, característica individual y ubicación (Local y Área).
- 5.5. Listado detallado de bienes entregados en Afectación en Uso a otras entidades públicas, por característica individual.
- 5.6. Listado detallado de bienes recibidos en Afectación en Uso a favor del Ministerio de Educación, por característica individual.
- 5.7. Listado del Inventario Físico detallado de los bienes del Activo Fijo y bienes No Depreciables con sus características individuales, ubicación y responsable.
- 5.8. Listado del Inventario Físico General Valorizado detallado y sumario de Activo Fijo y bienes no depreciables por cuenta contable, indicando la depreciación y métodos utilizados.

---

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Catalina Dulanto Trujillo

Pedro Olaechea Madonna

---

- 5.9. Listado del Inventario Físico Valorizado detallado y sumario de Activo Fijo de la Cuenta Bienes en Tránsito.
- 5.10. Resumen de la cuenta Muebles, Inmuebles, Maquinarias y Equipos.
- 5.11. Listado detallado y sumario de Bienes Faltantes por cuenta y característica individual.
- 5.12. Listado de detallado y sumario de Bienes Sobrantes por local y características individuales.
- 5.13. El inventario deberá estar sustentado con la (sic) toda la documentación fuente, la cual deberá entregarse en su totalidad.
- 5.14. Base de datos en CD's según el formato del Sistema de Activo Fijo y no Depreciables, actualmente operativo en el Ministerio de Educación, conteniendo la información final del Inventario de Bienes Patrimoniales de la Sede Central y de los locales periféricos del Ministerio de Educación, correspondiente al ejercicio 2009.
- 5.15. Informe final del inventario y documentación del trabajo que incluye:
  - 5.15.1. Acta de instalación de inventario
  - 5.15.2. Planillones y/u Hojas de Captura que sustenten la verificación física al barrer debidamente firmados por él (sic) usuario y Jefe o encargado responsable.
  - 5.15.3. Procedimientos de ajuste y depreciación por ítems.
  - 5.15.4. Acta de cierre.
  - 5.14.5. Observaciones y recomendaciones». (El subrayado es nuestro).

Que el detalle del contenido del producto final servirá para analizar las observaciones efectuadas<sup>4</sup> por el Ministerio sobre supuestos incumplimientos por parte del Consorcio.

---

<sup>4</sup> A través de la Carta n.º 089-2010-ME/SG-OGA-UA, de fecha 7 de junio de 2010.

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

3.38. Que, en relación al etiquetado, los Términos de Referencia establecen lo siguiente:

«3.4.3. Verificación física

3.4.3.1. El personal de la Empresa contratada deberá ubicar físicamente cada uno de los bienes y **adherirles una Etiqueta en Código de barras** con las características determinadas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

[...]. (El subrayado y la negrita son nuestros).

«3.4.6. Etiquetado

4.3.6.1. (sic) **Las etiquetas y su colocación son parte del servicio.**

4.3.6.2. (sic) Las dimensiones de la etiqueta serán de 2 x 1 pulgadas de poliéster.

3.4.6.3. Las etiquetas serán colocadas uniformemente en un lugar visible y apropiado guardando la estética del bien». (El subrayado y la negrita son nuestros).

Que, de esta manera, se observa que sí formaba parte de las obligaciones del Consorcio el etiquetado de los bienes, a pesar de que —en el proceso— el Consorcio ha sostenido que ello no formaba parte de sus obligaciones, argumentando que no era un entregable según los Términos de Referencia.

3.39. Que, según la Carta n.º 089-2010-ME/SG-OGA-UA (a través de la cual se hace el requerimiento previo a la resolución del Contrato), las observaciones efectuadas por el Área de Control Patrimonial no habrían sido subsanadas. Dichas observaciones se encontrarían detalladas en el Informe n.º 013-2010-ME-SG/OGA-UA-ACP y en el Memorándum n.º 146-2010-ME/SG-OGA-UA-ACP.

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

Que, según el Memorándum n.º 146-2010-ME/SG-OGA-UA-ACP, de fecha 7 de mayo de 2010, los incumplimientos serían los siguientes:

- Los archivos SIMI estaban vacíos.
  - Defectos en la conciliación que implican incongruencias en el Sistema Estigma.
  - Conciliación incompleta (los reportes de sobrantes y faltantes no concuerdan con los registros patrimoniales del Ministerio).
  - Falta el Inventario físico de bienes patrimoniales 2009 del Ministerio definitivo, en el formato requerido por la SBN y en el Sistema Estigma.
  - Observaciones en las hojas de captura del inventario 2009 (relativas a la falta de firmas de los usuarios y a la falta de registro de las marcas, series y/o modelos).
  - Un 40% del etiquetado se encuentra distorsionado (los códigos SBN no son los correctos), según muestreo en seis locales.

Que, por su parte, de acuerdo al Informe n.º 013-2010-ME-SG/OGA-UA-ACP, de fecha 28 de mayo de 2010, los incumplimientos serían los siguientes:

- «3.1. Incongruencias en la conciliación de los bienes patrimoniales, es decir, sé (sic) esta (sic) conciliando un bien por otro, lo cual distorsiona la información de la existencia real de los bienes, de sobrantes y de faltantes; lo cual se demuestra en el cuadro RESUMEN DE DATOS MODIFICADOS EN LA INFORMACIÓN (sic) FINAL RECIBIDA, del punto 2.1.

---

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Catalina Dulanto Trujillo

Pedro Olaechea Madonna

---

- 3.2. Falta de registro de datos (marca, modelo y serie) en las Hojas de Captura del Inventario 2009de (sic) 979 equipos de oficina, importante para la conciliación; así como también falta la firma de los usuarios en 501 hojas de captura, los cuales se detallan en el Anexo 04, adjunto al Memo. n.º 146-2010-ME/SG-OGA-UA-ACP de fecha 07.MAY.2010. Se encuentra pendiente la entrega de las hojas de captura originales de los 36,947 bienes inventarios por el Contratista.
- 3.3. Incorrecto etiquetado de bienes patrimoniales, con códigos de la SBN que no le corresponden y bienes patrimoniales sin etiquetar; los cuales se demuestra de un muestreo de un total de 500 bienes patrimoniales, ubicados en 06 locales distintos del MED, observándose un elevado porcentaje de incorrecto etiquetado y bienes sin etiquetar; cuyo detalle es el siguiente:
- |  |        |
|--|--------|
| a. Etiquetados incorrectamente (bienes etiquetados con código de la SBN que no le corresponden): | 40.40% |
| b. Etiquetados correctamente (Conforme) :  | 13.60% |
| c. Bienes Patrimoniales sin etiquetas :  | 46.00% |

Los cuales se demuestran en los Anexos 02 y 03, adjuntos al Memo. n.º 146-2010-ME/SG-OGA-UA-ACP de fecha 07.MAY.2010.

[...]».

Que, como se puede apreciar, las observaciones efectuadas por el Ministerio estaban directamente relacionadas con obligaciones del Consorcio, fijadas en los Términos de Referencia.

- 3.40. Que, en respuesta a la carta de requerimiento, mediante Carta s/n, de fecha 14 de junio de 2010, el Consorcio señaló siguiente:

«5. Que, con relación al Informe n.º 013-2010ME-SG-VA-ACP, cumplimos con levantar dichas observaciones que ya en anterior

---

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Catalina Dulanto Trujillo

Pedro Olaechea Madonna

---

oportunidad lo hicimos, pero que sin embargo se insiste en lo mismo:

a. Con relación al SIMI, debemos indicarles que se le hizo llegar en su oportunidad, estamos acompañando nuevamente la versión en CD y por cada Unidad Ejecutora; una vez que ustedes nos aprueben los 20,020 ítems conciliados podremos actualizar esto en el Sistema Sigma.

[...]

c. Con relación al etiquetado debemos indicarles que lo hemos concluido pero que lamentablemente al haberse modificado los ítems conciliados hay que hacer un cambio en algunos ítems en lo que se refiere a la numeración correlativa, pero para poder hacer ese cambio en dichos ítems estamos a la espera de vuestra aprobación de los 20,020 ítems conciliados. Para el caso de los ítems sobrantes, ustedes a la fecha no nos han aprobado dichos sobrantes y no nos han entregado los códigos SBN de los mismos, sin eso no es posible etiquetarlos. Finalmente para el caso de los faltantes es obvio que eso no lo etiquetaremos porque no fueron capturados en nuestro inventario físico.

d. Estamos adjuntando copia de las hojas de captura donde en algunos casos falto (sic) la marca, modelo y serie; debemos aclarar que todo esto se genero (sic) en el almacén n.º 01 de García Naranjo donde todos los bienes que se encuentran es chatarra y esta (sic) destinado a darle de baja.

e. Estamos adjuntando copia de las hojas de captura donde se puede visualizar que ya están firmadas por el usuario, además acompañamos actas donde se indica que el usuario no pudo firmar por diferentes razones.

[...]

7. Consideramos que dado el tiempo transcurrido y haber levantado todas las observaciones salvo casos muy sugeneris (sic) creemos que nos debe dar la conformidad y autorizar el pago del saldo que tenemos pendiente con la Institución». (El subrayado es nuestro).

---

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Catalina Dulanto Trujillo

Pedro Olaechea Madonna

---

3.41. Que, según el numeral 3.4. de los Términos de Referencia, los bienes a inventariar eran aproximadamente 38,629 ítems,<sup>5</sup> los cuales —según el punto 1 de los Términos de Referencia— debían formar parte del cierre final conciliado con el Área de Control Patrimonial.

Que el propio Consorcio sostiene —en la citada carta s/n, de fecha 14 de junio de 2010— que cumplió con remitir un reporte con 20,020 ítems conciliados. Es decir, 18,609 ítems<sup>6</sup> estaban pendientes de conciliación a dicha fecha.

3.42. Que, sin embargo, de los 20,020 ítems inventariados por el Consorcio, existen observaciones (por mala conciliación) en torno a 1,408 ítems.

Que, en efecto, mediante escrito n.º 09, presentado con fecha 3 de noviembre de 2011, el Ministerio señaló que «acusamos la existencia de 1,408 observaciones al trabajo de inventario ejecutado por el Consorcio». Luego, mediante escrito n.º 10, presentado con fecha 15 de noviembre de 2011, el Ministerio precisa que las referidas observaciones «radican en la mala conciliación sin respetar el código SBN».

Que, sobre el particular, mediante escrito n.º 12, presentado con fecha 12 de enero de 2012, el Consorcio señala que de los 1,408 ítems observados sólo el 31.75%, en efecto, fueron conciliados en base a criterios distintos al código SBN. Sin embargo, el Consorcio sostiene que dichos ítems no

---

<sup>5</sup> Cabe precisar que en la Audiencia de Informes Orales, de fecha 23 de mayo de 2012, el Consorcio sostuvo que «efectuó el servicio de inventario de bienes patrimoniales de 36,020 ítems/activos/bienes del MED».

<sup>6</sup> Si tomamos el número de bienes que el Consorcio sostuvo en la Audiencia de Informes Orales (a saber: 36,020), al 14 de junio de 2010, estaban pendientes de conciliación 16,000 ítems.

---

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Catalina Dulanto Trujillo

Pedro Olaechea Madonna

---

conciliados en base al código SBN sí fueron conciliados en base a otros criterios, tales como la descripción de los bienes, de conformidad con lo coordinado con el Ministerio en su momento.

Que, incluso, en la Audiencia de Informes Orales, de fecha 23 de mayo de 2012, el Consorcio afirmó que el Ministerio únicamente observó 1408 ítems,<sup>7</sup> lo que equivaldría a un 3.9% del total de bienes.

Que, asimismo, el Consorcio reconoce que este 31.75% fue conciliado sin considerar la marca, modelo o serie,<sup>8</sup> pero que sí se realizó en base a la descripción del bien.

Que, dentro de tal orden de ideas, el Tribunal Arbitral entiende que ese 31.75% de los 1,408 ítems observados implica, precisamente, una incongruencia en la conciliación de los bienes, ya que la conciliación debió efectuarse en base a los Códigos SBN.

Que el emplear criterios de conciliación distintos al Código SBN implicaba, tal como señaló el Ministerio a través del Informe n.º 013-2010-ME-SG/OGA-UA-ACP, distorsionar información real de los bienes, de sobrantes y de faltantes.

Que, en tal sentido, el Tribunal Arbitral entiende que el requiriendo efectuado por el Ministerio no fue subsanado dentro del plazo concedido

---

<sup>7</sup> El Consorcio precisa que el 68.25% de dichos ítems observados sí fueron conciliados en base al Código SBN.

<sup>8</sup> Ver numeral 12 del escrito n.º 12, presentado el 12 de enero de 2012.

---

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Catalina Dulanto Trujillo

Pedro Olaechea Madonna

---

para ello, por lo que el Ministerio resolvió el Contrato conforme a Derecho.

- 3.43. Que, en la Audiencia de Informes Orales, de fecha 23 de mayo de 2012, el Consorcio precisó que el inventario no fue objeto de observaciones, únicamente se observó la conciliación (porque no se habría realizado una conciliación total).

Que, a entender del demandado, el problema se da en razón de que la Base de Datos proporcionada por el Ministerio estaba desactualizada. Al hacer el cruce de información entre la Base de Datos y el Inventario realizado por el Consorcio, no encajaban los bienes.

Que, de esta manera, si bien el Consorcio reconoce que, en efecto, en la conciliación no calzaron totalmente los bienes, se realizó la conciliación hasta donde se pudo. Se precisó que el trabajo del Consorcio no era actualizar la Base de Datos del Ministerio (es decir, sanear dicha base), sino que era realizar un inventario y conciliar los bienes hasta donde fuese materialmente posible.

Que, en efecto, el Consorcio sostuvo que la conciliación tenía un impedimento material en tanto la Base de Datos estaba desactualizada<sup>9</sup> y se tenía un Inventario actualizado. No había correlación entre muchos de los ítems. La realidad plasmada en las hojas de captura debía modificar la base de datos y no a la inversa.

---

<sup>9</sup> Entregada 14 días antes de finalizar el servicio.

---

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Catalina Dulanto Trujillo

Pedro Olaechea Madonna

---

Que, dentro de tal orden de ideas, el Consorcio sostiene que cumplió con todas sus obligaciones y que la conciliación total de los bienes no se dio por imposibilidad material imputable al Ministerio.

- 3.44. Que, sin embargo, de la documentación que obra en el expediente, el Tribunal Arbitral aprecia que el Ministerio nunca pretendió que existiera una conciliación total de los ítems inventariados por el Consorcio con los consignados en su base de batos.

Que la observación efectuada por el Ministerio (en su carta de requerimiento bajo apercibimiento de resolución contractual), es que la conciliación se efectúe correctamente (sin incongruencias).

Que, en efecto, recordemos que en el Informe n.º 013-2010-ME-SG/OGA-UA-ACP, se señala «incongruencias en la conciliación de los bienes patrimoniales, es decir, sé (sic) esta (sic) conciliando un bien por otro». Como se puede apreciar, el Ministerio no está solicitando una conciliación total de los bienes.

Que el Tribunal Arbitral entiende que la referida incongruencia (puesta de manifiesto por el Ministerio) se presentó porque, precisamente, tal como lo ha reconocido el Consorcio en este arbitraje, en algunos casos empleó criterios distintos al Código SBN.

Que, en tal sentido, el Tribunal Arbitral advierte un cumplimiento defectuoso<sup>10</sup> en las obligaciones de parte del Consorcio, lo que da mérito a

---

<sup>10</sup> Según Osterling y Castillo, si se produjese una ejecución que no llegara a reunir todas las condiciones o características pactadas para su cumplimiento adecuado, dicho cumplimiento podría ser

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

que su contraparte emplee el procedimiento para resolver parcialmente el Contrato.

- 3.45. Que, asimismo, el Tribunal Arbitral advierte de la carta s/n, de fecha 14 de junio de 2010, que el Consorcio condicionaba el cumplimiento de determinadas obligaciones<sup>11</sup> a que el Ministerio aprobara los 20,020 conciliados, lo que no podía darse en tanto la conciliación no siguió un criterio uniforme (a saber: el Código SBN).

Que dicha condición no se ajustaba a los términos pactados por las partes para la ejecución del Contrato.

- 3.46. Que, en relación al tema del etiquetado, cabe recordar que en las Inspecciones Arbitrales, de fechas 20 y 21 de junio de 2011, el Tribunal Arbitral pudo apreciar lo siguiente:

- (i) Algunos bienes contaban con las etiquetas correspondientes a los años 2007, 2008 y 2010. Pero no estaban las etiquetas del 2009, que debió colocar el Consorcio.

Ahora bien, al Tribunal Arbitral no le consta que las etiquetas faltantes sí fueron colocadas; aunque en algunos muebles se apreciaba que algunas etiquetas fueron retiradas.

---

calificado como defectuoso. Ver: OSTERLING PARODI, Felipe y MARIO CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Lima: Palestra editores S.A.C., 2009, p. 200.

<sup>11</sup> Por ejemplo, actualizar los datos en el Sistema Estigma o el cambio de numeración de las etiquetas.

---

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Catalina Dulanto Trujillo

Pedro Olaechea Madonna

---

- (ii) Algunos bienes contaban con etiquetas del 2009, pero colocadas por el propio Ministerio.
- (iii) Algunos bienes contaban con la etiqueta del 2009 colocada por el Consorcio, pero encima tenían otra u otras etiquetas de años posteriores o del mismo año 2009, pero colocadas por el propio Ministerio.
- (iv) Algunos bienes sólo tenían las etiquetas pequeñas que contenían los números correlativos que empleaba el Consorcio,<sup>12</sup> pero no las etiquetas con el Código SBN.
- (v) Algunos bienes ya no están en la misma ubicación que tuvieron al momento del inventario efectuado por el Consorcio. Se constató que los bienes están en movimiento constante.

Que, de lo detallado en los ítems (i), (ii) y (iv), el Tribunal Arbitral advierte un cumplimiento parcial y defectuoso por parte del Consorcio en lo relativo al etiquetado, por lo que el Ministerio sí tenía derecho a la resolución parcial del Contrato (dado que el Consorcio no había subsanado las observaciones dentro del plazo otorgado en la carta de requerimiento).

---

<sup>12</sup> Dicha numeración se colocaba una vez inventariado el bien por el Consorcio y luego se reemplazaba por la etiqueta que tenía el Código SBN, según lo señalado por los representantes del Consorcio que asistieron a las inspecciones arbitrales.

---

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Catalina Dulanto Trujillo

Pedro Olaechea Madonna

---

3.47. Que en la Audiencia de Informes Orales, de fecha 23 de mayo de 2012, el Consorcio reconoció que existen 200 hojas de capturas que no están firmadas por los usuarios de los bienes (responsables de cada área), pero precisó que en dichas hojas también consta el porqué de dicha situación.

Que el Tribunal Arbitral ha podido apreciar que, en efecto, algunas hojas de captura no cuentan con la firma del «usuario responsable». Sin embargo, sólo en algunas de ellas se indica el porqué no tienen la referida firma.<sup>13</sup> En las demás no existe justificación alguna.<sup>14</sup>

Que, como bien señala Díez-Picazo,<sup>15</sup> el crédito no es sólo un derecho subjetivo. Al acreedor no sólo se le atribuyen poderes, sino que también se le imponen cargas y acoso deberes.

---

<sup>13</sup> Por ejemplo, en las hojas de captura n.º 001620, n.º 001621 y n.º 003116 figura «comisión»; en la hoja de captura n.º 001781 figura «tiene que verificar para firmar»; en la hoja de captura n.º 001806 figura «salíó»; en las hojas de captura n.º 001823 y n.º 001850 figura «en reunión»; en la hoja de captura n.º 003172 figura «silla por ubicar para que pueda firmar»; en la hoja de captura n.º 003174 figura «modificar responsable del [ilegible] para que pueda firmar»; en la hoja de captura n.º 003142 figura «descanso médico»; en la hoja de captura n.º 003150 figura «no firma hasta que regularicen mesa [ilegible] que está en sindicato 4<sup>to</sup> piso y armario de madera que están en 2<sup>do</sup> piso»; en la hoja de captura n.º 003212 figura «no es responsable de pizarra»; en la hoja de captura n.º 003339 figura «no es responsable [ilegible]»; en la hoja de captura n.º 003479 figura «ubicar mesita para firmar»; en la hoja de captura n.º 003218, n.º 003220 figura «vacaciones»; en la hoja de captura n.º 003742 figura «comisión» y «vacaciones»; en la hoja de captura n.º 004408 figura «tiene que verificar ella misma»; en la hoja de captura n.º 004414 figura «comisión y viene mañana».

<sup>14</sup> Por ejemplo, hojas de capturas n.ºs 001604, 001668, 001669, 001695, 001740, 001741, 001745, 001746, 001752, 001753, 001776, 001778, 001780, 001781, 001782, 001804, 001805, 001806, 001810, 001811, 001817, 001828, 001851, 001852, 003476, 004409, 004422, 004432, 004433, 004434, 004438, 004439, 004440, 004441, 004442, 004443, entre otras.

<sup>15</sup> DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis. «El contenido de la relación obligatoria». En: *Estudios de Derecho Privado*. Madrid: Editorial Civitas S.A., 1980, p. 128.

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

Que, de esta manera, es menester que el acreedor colabore con el deudor, en la medida en que esta colaboración sea necesaria, a fin de que la prestación pueda ser rectamente cumplida. El acreedor de una prestación de hacer, por ejemplo, tiene que poner, cuando ello sea necesario, a su deudor, en condiciones de cumplir. Existe aquí una carga o un deber de colaboración del acreedor en la prestación e incluso de facilitación del íter que conduce a la prestación.<sup>16</sup>

Que, dentro del tal orden de ideas, teniendo en cuenta que fueron los trabajadores del Ministerio los que no firmaron algunas de las hojas de captura (porque no estaban en el momento del servicio), no se puede imputar el cumplimiento parcial de dicha obligación únicamente al Consorcio.

Que, en otros casos, el Tribunal Arbitral advierte que los usuarios responsables se negaban a firmar las hojas de captura porque observaban algún extremo del inventario efectuado por el Consorcio.

- 3.48. Que, dentro de tal orden de ideas, teniendo en cuenta el incumplimiento del Consorcio en lo relativo al etiquetado y a la conciliación de bienes, corresponde declarar la validez de la Resolución de Secretaría General n.º 0932-2010-ED, de fecha 23 de julio de 2010, la misma que resolvió de forma parcial el Contrato n.º 241-2009-ME/SG-OGA-UA-APP.

EN CASO SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N.º 0932-2010-ED, DETERMINAR SI CORRESPONDE DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA DE

---

<sup>16</sup> DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis. *Op. cit.*, p. 133.

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N.º 241-2009-ME/SG-OGA-UA-APP,  
ASCENDENTE A S/.19,940.00

*Posición del Ministerio*

3.49. Que tal como se regula en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones con el Estado, el contratista garantizó el fiel cumplimiento del Contrato, otorgando como garantía el diez por ciento (10%) del monto total a contratar. Dicho porcentaje asciende a S/.19,940.00.

Que dicho monto fue retenido de conformidad con lo establecido en la Cláusula Séptima del Contrato.

Que, en tal sentido, el Ministerio solicita se ordene la ejecución de la referida garantía.

*Posición del Consorcio*

3.50. Que el Consorcio no se pronuncia sobre este punto controvertido.

*Posición del Tribunal Arbitral*

3.51. Que, como sabemos, las pretensiones accesorias deben guardar estricta dependencia de la pretensión principal.

Que, por consiguiente, si se ampara la pretensión principal, ocurre lo propio con la accesoria; o, en sentido contrario, si se desestima la

---

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Catalina Dulanto Trujillo

Pedro Olaechea Madonna

---

pretensión señalada como principal, también serán rechazadas las pretensiones determinadas como accesorias.

3.52. Que, sin embargo, en el presente caso se advierte que la pretensión principal no conlleva como efecto inmediato el que se ampare la planteada como primera pretensión accesoria, toda vez que esta última no guarda lógica ni estricta dependencia de la primera, como se verá en los siguientes considerandos.

3.53. Que la Cláusula Séptima del Contrato establece lo siguiente:

«CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA declara bajo juramento que se compromete a cumplir con las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado el (sic) caso de incumplimiento. La referida inhabilitación en caso de incumplimiento la determinará el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Garantía de fiel cumplimiento

EL CONTRATISTA para garantizar el Fiel Cumplimiento del presente Contrato, ha optado por acogerse al beneficio establecido en el artículo 39 de la Ley y desarrollado en el artículo 155 del Reglamento, referido a que en los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios, así como en los contratos de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las Micro y Pequeñas Empresas, estas últimas podrán otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto total a contratar, porcentaje que será retenido por la Entidad.

[...].»

Que, por su parte, el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo n.º 1017 (en adelante, la Ley de Contrataciones) hace

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

referencia a la «conservación definitiva de los montos retenidos» en aquellos casos de incumplimiento injustificado por parte de los contratistas beneficiados con lo dispuesto en dicho artículo (en lo relativo a las micro y pequeñas empresas).

Que, sin embargo, debemos tener presente que el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo n.º 184-2005-EF (en adelante, el Reglamento), establece lo siguiente:

*«Artículo 164.- Ejecución de garantías*

Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:

[...]

2. La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por **laudo arbitral consentido y ejecutoriado** se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado». (El subrayado y la negrita son nuestros).

- 3.54. Que si bien en el presente Laudo se declara la validez de la Resolución de Secretaría General n.º 0932-2010-ED, de fecha 23 de julio de 2010, aún no estamos frente a un laudo consentido y ejecutoriado, por lo que no corresponde a este Tribunal Arbitral ordenar la ejecución de la referida garantía.

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

Que, en consecuencia, la primera pretensión accesoria planteada por el demandante —al no guardar relación directa con la pretensión principal— deberá declararse improcedente.

EN CASO SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N.º 0932-2010-ED, DETERMINAR SI CORRESPONDE DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA POR EL MONTO DIFERENCIAL DE LA PROPUESTA, OTORGADA MEDIANTE CARTA FIANZA N.º 0011-0182-9800008024-36, EMITIDA POR EL BANCO CONTINENTAL, POR LA SUMA DE S/.5,500.00

*Posición del Ministerio*

3.55. Que el Tribunal deberá disponer la ejecución de la Garantía por el monto diferencial de la propuesta, otorgada mediante Carta Fianza n.º 0011-0182-9800008024-36, emitida por el Banco Continental por el importe de S/.5,500.

*Posición del Consorcio*

3.56. Que el Consorcio no se pronuncia sobre este punto controvertido.

*Posición del Tribunal Arbitral*

3.57. Que, como sabemos, las pretensiones accesorias deben guardar estricta dependencia de la pretensión principal.

Que, por consiguiente, si se ampara la pretensión principal, ocurre lo propio con la accesoria; o, en sentido contrario, si se desestima la

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

pretensión señalada como principal, también serán rechazadas las pretensiones determinadas como accesorias.

3.58. Que, sin embargo, en el presente caso se advierte que la pretensión principal no conlleva como efecto inmediato que se ampare la planteada como primera pretensión accesoria, toda vez que esta última no guarda lógica ni estricta dependencia de la primera, como se verá en los siguientes considerandos.

3.59. Que la Cláusula Séptima del Control establece lo siguiente:

«CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA declara bajo juramento que se compromete a cumplir con las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado el (sic) caso de incumplimiento. La referida inhabilitación en caso de incumplimiento la determinará el Tribunal de Contrataciones del Estado.

[...]

Garantía por el monto diferencial de la propuesta

EL CONTRATISTA a la suscripción del presente Contrato ha entregado a nombre de EL MINISTERIO, la Garantía por el monto diferencial de la propuesta, mediante Carta Fianza n.º 0011-0182-9800008024-36, emitida por el Banco CONTINENTAL, por el importe de S/.5,550.00 [...], siendo dicha garantía de carácter solidaria, incondicional, irrevocable y de realización automática, a solo requerimiento de EL MINISTERIO, con vigencia hasta el 31 de marzo de 2010».

Que el artículo 164 del Reglamento establece lo siguiente:

«Artículo 164.- Ejecución de garantías

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:

[...]

2. La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por **laudo arbitral consentido y ejecutoriado** se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado». (El subrayado y la negrita son nuestros).

- 3.60. Que si bien en el presente Laudo se declara la validez de la Resolución de Secretaría General n.º 0932-2010-ED, de fecha 23 de julio de 2010, aún no estamos frente a un laudo consentido y ejecutoriado, por lo que no corresponde a este Tribunal Arbitral ordenar la ejecución de la referida garantía.

Que, en consecuencia, la segunda pretensión accesoria planteada por el demandante —al no guardar relación directa con la pretensión principal— deberá declararse improcedente.

DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR LA INVALIDEZ Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO N.º 241-2009-ME/SG-OGA-UA-APP, EFECTUADA POR EL CONSORCIO, COMUNICADA AL MINISTERIO MEDIANTE CARTA NOTARIAL, DE FECHA 24 DE JULIO DE 2010

*Posición del Ministerio*

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

3.61. Que, por las razones expuestas en torno a la primera pretensión principal, el Consorcio no tiene motivo alguno ni amparo legal para resolver el Contrato.

Que el Tribunal Arbitral deberá<sup>17</sup> declarar la invalidez y/o ineficacia de la resolución contractual efectuada por el Consorcio y que fue notificada al Ministerio a través de carta notarial de fecha 24 de julio de 2010.

#### *Posición del Consorcio*

3.62. Que, con fecha 3 de junio de 2010, el Consorcio remite una carta al Ministerio, señalando que el Área de Control Patrimonial aún no se ha pronunciado respecto a la conformidad del servicio que el Consorcio ha concluido. Se propone llegar a un acuerdo.

Que, luego, con fecha 20 de julio de 2010, el Consorcio remite una carta notarial al Ministerio en la cual requiere el otorgamiento de conformidad del servicio prestado y/o el cumplimiento de su obligación de pago por el saldo insoluto del monto total del servicio contratado. Para ello se otorga un plazo de no mayor de tres días hábiles, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

Que, de esta manera, con fecha 26 de julio de 2010, el Consorcio remite una carta notarial al Ministerio, a través de la cual resuelve el Contrato.

---

<sup>17</sup> Cabe precisar que en el último párrafo de la quinta página del escrito de demanda, se señala que «el Tribunal Arbitral **no** deberá declarar la invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato (...) efectuada por el Consorcio RSN Somocurcio y Asociados S.C.R.L.». El Tribunal Arbitral entiende que el término «no» en dicha afirmación constituye un error en la digitación.

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

3.63. Que, como se ha resumido en los Considerandos 3.9. a 3.20. del presente Laudo, el Consorcio sostiene que no ha incumplido ninguna de las obligaciones establecidas en el Contrato (ni en los documentos que lo conforman; a saber: Bases y Términos de Referencia).

*Posición del Tribunal Arbitral*

3.64. Que en los Considerandos 3.33 a 3.47. del presente Laudo se han analizado los incumplimientos en los que habría incurrido el Consorcio y que dieron lugar a que el Ministerio —mediante Resolución de Secretaría General n.º 0932-2010-ED, de fecha 23 de julio de 2010— resolviera el Contrato.

Que, en tal sentido, el Ministerio tenía causa justificada para que el Área de Control Patrimonial no diera su conformidad al servicio prestado por el Consorcio, ni mucho menos para que se efectuara el pago que estaba pendiente de la contraprestación.

Que, en otras palabras, no existía incumplimiento injustificado del Ministerio en torno a ninguna de sus obligaciones.

Que, de esta manera, el requerimiento efectuado mediante Carta Notarial s/n, de fecha 19 de julio de 2010 (notificada al Ministerio con fecha 20 de julio de 2010), precisaba y conminaba al cumplimiento de una obligación que —en estricto— no correspondía efectuarse.

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

Que, asimismo, debemos tener presente que en el Considerando 3.48. del presente Laudo se ha declarado la validez de la resolución contractual efectuada por el Ministerio.

Que, dentro de tal orden de ideas, este Tribunal Arbitral debe amparar la segunda pretensión principal del Ministerio.

DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR AL CONSORCIO QUE PAGUE AL MINISTERIO UNA INDEMNIZACIÓN EQUIVALENTE A S/.42,147.19, POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS (DAÑO EMERGENTE)

#### Posición del Ministerio

3.65. Que, de conformidad con lo señalado por el artículo 1321 del Código Civil (aplicable supletoriamente al caso), corresponde que el Consorcio indemnice al Ministerio por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento.

Que el Consorcio —al no haber culminado las labores para las que se le contrató— ha generado un evidente perjuicio al Ministerio, ya que se debió contratar personal e invertir en mayores recursos con la finalidad de terminar el inventario físico de los bienes patrimoniales 2009.

3.66. Que, según el Oficio n.º 103-2011-ME/SG-OGA-UA, la Unidad de Abastecimiento del Ministerio ha informado cuáles han sido los gastos que generó la culminación del inventario físico de los bienes.

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

Que el monto a indemnizar asciende a S/.42,147.19; sin embargo, de conformidad con lo establecido por el artículo 1332 del Código Civil, si el resarcimiento del daño invocado no pudiera ser suficientemente acreditado por la demandante, deberá ser fijado discrecionalmente por el Tribunal Arbitral, recurriendo a una valoración equitativa.

#### Posición del Consorcio

3.67. Que el Ministerio, si bien argumenta haber sufrido daños en virtud de haber tenido que contratar personal e invertir mayores recursos para culminar el inventario objeto del Contrato, no ha acreditado fehacientemente el daño.

Que el Ministerio no ha acreditado que el inventario realizado por el Consorcio no se hizo de acuerdo al Contrato y, además, no ha sustentado la ocurrencia de los gastos en que manifiesta haber incurrido, tales como facturas, recibos por honorarios, las correspondientes detracciones o retenciones tributarias.

#### Posición del Tribunal Arbitral

3.68. Que el artículo 1321 del Código Civil establece lo siguiente:

«Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.  
El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño

---

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Catalina Dulanto Trujillo

Pedro Olaechea Madonna

---

emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída». (El subrayado es nuestro).

Que dicho artículo hace referencia al factor atributivo de responsabilidad de carácter subjetivo. De esta manera, cuando el responsable no cumpla con sus obligaciones por «culpa leve» resarcirá las consecuencias inmediatas, entendidas en los términos antes estudiados. En cambio, si el sujeto activo actuara con «dolo» o «culpa inexcusable», responderá por las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.

Que, sin embargo, en ambos supuestos la norma prescribe que se tendrá la obligación de indemnizar sólo los daños directos, es decir los que se ocasionan en una unidad de tiempo y que son originados por la misma inejecución en sí.

- 3.69. Que, en el presente caso, se ha acreditado el cumplimiento parcial y defectuoso de las obligaciones a cargo del Consorcio. En efecto, en los Considerandos 3.33 a 3.47. del presente Laudo se han analizado los incumplimientos en los que habría incurrido el Consorcio y que dieron lugar a que el Ministerio —mediante Resolución de Secretaría General n.º 0932-2010-ED, de fecha 23 de julio de 2010— resolviera el Contrato.
- 3.70. Que mediante Oficio n.º 103-2011-ME/SG-OGA-UA, de fecha 17 de enero de 2011, la Unidad de Abastecimiento del Ministerio informa a la Procuraduría Pública, indicando que en el Memorándum n.º 009-2010-

---

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Catalina Dulanto Trujillo

Pedro Olaechea Madonna

---

ME-SG/OGA-UA-ACP, de fecha 14 de enero de 2011, se detallan los gastos que implicó la culminación del inventario de bienes patrimoniales 2009.

Que, en efecto, en el referido Memorándum se señala lo siguiente:

«Al respecto, debo de manifestarle que el Área de Control Patrimonial con el apoyo de personal contratado a realizado (sic) la conciliación e etiquetado (sic) de los bienes patrimoniales inventariados al 31 de diciembre de 2009, equivalente al 50% del servicio global del inventario físico de bienes 2009 [...]».

Que anexo al citado Memorándum, se encuentran tres cuadros, en donde se detallan los costos que habrían implicado el cumplimiento parcial y defectuoso de las obligaciones del Consorcio. Sin embargo, a pesar de tratarse de un daño emergente (es decir, de un daño objetivo al patrimonio del Ministerio) no se acredita ninguno de los montos consignados en dichos cuadros (que dan un total de S/.42,147.19).

- 3.71. Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 1332 del Código Civil establece que «Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa».

Que el primer requisito indispensable para aplicar lo dispuesto en el artículo 1332, es que quien alega haber sufrido algún daño, lo pruebe.

Que por aplicación estricta de lo dispuesto por el artículo 196 del Código Procesal Civil, quien alega un hecho debe probarlo, de manera tal que sería difícil admitir, dentro de ese razonamiento, que se pueda aplicar el artículo

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

1332 para hacer una valoración equitativa de los daños, precisamente cuando no se haya probado la existencia de un daño.

Que, en el presente caso, el Tribunal Arbitral advierte un daño por el cumplimiento parcial y defectuoso de las obligaciones por parte del Consorcio. Sin embargo, como se ha señalado en el Considerando 3.70. del presente Laudo, no se ha acreditado la cuantía del daño ocasionado al Ministerio.

Que, dentro de tal orden de ideas y en aplicación del artículo 1332 del Código Civil, este Tribunal Arbitral considera que el Consorcio deberá indemnizar al Ministerio con la suma de S/.10,000.00.

Que, en consecuencia, corresponde amparar —parcialmente— la tercera pretensión principal de la demanda.

DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR AL CONSORCIO QUE PAGUE AL MINISTERIO LAS PENALIDADES ACORDADAS EN LA CLÁUSULA OCTAVA DEL CONTRATO N.º 241-2009-ME/SG-OGA-UA-APP, POR CADA DÍA DE ATRASO HASTA EL MONTO MÁXIMO EQUIVALENTE AL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL MONTO CONTRACTUAL (S/.199,400.00), EL QUE DEBERÁ SER CALCULADO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 165 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

#### *Posición del Ministerio*

3.72. Que, más allá de lo señalado en la Cuarta Pretensión Principal, el Ministerio no desarrolla la misma ni en los fundamentos de hecho ni de

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

derecho del escrito de demanda, presentado con fecha 17 de enero de 2011.

*Posición del Consorcio*

3.73. Que el Consorcio no se pronuncia sobre este punto controvertido.

*Posición del Tribunal Arbitral*

3.74. Que la Cláusula Octava del Contrato establece lo siguiente:

«CLÁUSULA OCTAVA: PENALIDADES POR RETRASO INJUSTIFICADO

En caso que EL CONTRATISTA incumpla de manera injustificada con ejecutar sus obligaciones dentro del plazo indicado en la cláusula cuarta del presente Contrato, el MINISTERIO le aplicará una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual, en concordancia con el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La penalidad se aplicará automáticamente [...].

[...]

Esta penalidad será deducida de cualquiera de sus facturas pendientes o en la liquidación final [...].»

Que, como se aprecia, la citada cláusula establece una penalidad por la demora por parte del Consorcio en la ejecución de sus obligaciones.

Que, en el presente caso, el Ministerio no ha acreditado que haya existido un cumplimiento tardío (una demora en la ejecución de las obligaciones a cargo del Consorcio).

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

Que, como hemos visto en los Considerandos 3.33 a 3.47. del presente Laudo, lo que se ha acreditado es el cumplimiento parcial y defectuoso, por lo cual el Tribunal Arbitral ya ha ordenado se indemnice al Ministerio (Considerandos 3.68. a 3. 71. del presente Laudo).

Que, dentro de tal orden de ideas, corresponde desestimar la cuarta pretensión principal de la demanda.

DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR AL CONSORCIO QUE PAGUE AL MINISTERIO LOS INTERESES LEGALES

*Posición del Ministerio*

3.75. Que, más allá de lo señalado en el último párrafo del ítem I denominado «Petitorio», el Ministerio no desarrolla este extremo de sus pretensiones ni en los fundamentos de hecho ni de derecho del escrito de demanda, presentado con fecha 17 de enero de 2011.

*Posición del Consorcio*

3.76. Que el Consorcio no se pronuncia sobre este punto controvertido.

*Posición del Tribunal Arbitral*

3.77. Que en el Considerando 3.71. del presente Laudo, el Tribunal Arbitral ha establecido que corresponde que el Consorcio RSN Somocurcio y

---

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Catalina Dulanto Trujillo

Pedro Olaechea Madonna

---

Asociados S.C.R.L. – Raúl Somocurcio y Asociados S.C., indemnice al demandante con la suma de S/.10,000.00 por concepto de daño emergente.

Que, sin embargo, el Ministerio no especifica qué tipo de intereses a tasa legal pretende en este proceso arbitral.

Que dado que sólo se ha ordenado el pago de una indemnización, ella no genera intereses compensatorios.

Que, por otro lado, al tratarse de una obligación de dar suma de dinero (la de indemnizar), los intereses moratorios deberán computarse desde la fecha en que se intime en mora al demandado para el pago —precisamente— de dicha obligación de dar suma de dinero.

Que, en el presente caso, la obligación recién será exigible con la notificación del presente laudo, por lo que el Tribunal Arbitral no puede ordenar el pago de intereses moratorios desde una fecha anterior, dado que no se sabía cuándo sería intimado en mora el Consorcio.

Que, teniendo en cuenta que las partes no han pactado una tasa para el referido interés moratorio, corresponderá aplicar lo establecido por el artículo 1245 del Código Civil, en tanto señala que «cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal».

DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL MINISTERIO REVOQUE LA RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO N.º 241-2009-ME/SG-OGA-UA-APP, OTORGUE LA CONFORMIDAD AL

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

SERVICIO DE TOMA DE INVENTARIO DE BIENES PATRIMONIALES 2009 PRESTADO POR EL CONSORCIO Y PAGUE EL SALDO INSOLUTO DEL MONTO TOTAL DEL SERVICIO CONTRATADO ASCENDENTE A S/.99,700.00

*Posición del Tribunal Arbitral*

- 3.78. Que, en el penúltimo párrafo del punto 3 del Acta de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, de fecha 5 de abril de 2011, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho de «omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación».
- 3.79. Que, en el presente caso, este punto controvertido está vinculado con el punto controvertido analizado en los Considerandos 3.21. a 3.47 del presente Laudo.

Que, en efecto, el Tribunal Arbitral ya concluyó en que corresponde declarar la validez de la Resolución de Secretaría General n.º 0932-2010-ED, de fecha 23 de julio de 2010, la misma que resolvió de forma parcial el Contrato n.º 241-2009-ME/SG-OGA-UA-APP.

Que, en consecuencia, corresponde desestimar este punto controvertido.

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL MINISTERIO DEVUELA AL CONSORCIO EL 10% DEL MONTO TOTAL DEL SERVICIO PRESTADO EQUIVALENTE A S/.19,940.00, POR CONCEPTO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

*Posición del Tribunal Arbitral*

- 3.80. Que, en el penúltimo párrafo del punto 3 del Acta de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, de fecha 5 de abril de 2011, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho de «omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación».
- 3.81. Que, en el presente caso, este punto controvertido está vinculado con el punto controvertido analizado en los Considerandos 3.51. a 3.54 del presente Laudo.

Que de dichos considerandos se desprende que, a pesar de que el Contrato se resolvió por causa imputable al Consorcio, aún no estamos frente a un laudo consentido y ejecutoriado, por lo que no corresponde a este Tribunal Arbitral ordenar la ejecución de la referida garantía.

Que menos aún corresponde ordenar al Ministerio que devuelva la garantía de fiel cumplimiento.

Que, en consecuencia, corresponde desestimar este punto controvertido.

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL MINISTERIO DEVUELVA AL CONSORCIO LA CARTA FIANZA OTORGADA POR EL BBVA POR LA SUMA DE S/.5,500.00, POR CONCEPTO DE GARANTÍA POR EL MONTO DIFERENCIAL DE LA PROPUESTA

*Posición del Tribunal Arbitral*

- 3.82. Que, en el penúltimo párrafo del punto 3 del Acta de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, de fecha 5 de abril de 2011, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho de «omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación».
- 3.83. Que, en el presente caso, este punto controvertido está vinculado con el punto controvertido analizado en los Considerandos 3.57. a 3.60 del presente Laudo.

Que de dichos considerandos se desprende que, a pesar de que el Contrato se resolvió por causa imputable al Consorcio, aún no estamos frente a un laudo consentido y ejecutoriado, por lo que no corresponde a este Tribunal Arbitral ordenar la ejecución de la referida garantía.

Que menos aún corresponde ordenar al Ministerio que devuelva la garantía por el monto diferencial de la propuesta.

Que, en consecuencia, corresponde desestimar este punto controvertido.

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL MINISTERIO PAGUE AL CONSORCIO LOS INTERESES DEVENGADOS

*Posición del Tribunal Arbitral*

3.84. Que, en el penúltimo párrafo del punto 3 del Acta de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, de fecha 5 de abril de 2011, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho de «omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación».

Que, como se puede apreciar de los Considerandos 3.78 a 3.83. del presente Laudo, este Tribunal Arbitral ha desestimado todas las pretensiones previas del Consorcio, por lo que no corresponde ordenar el pago de interés alguno.

Que, en tal sentido, corresponde desestimar este punto controvertido.

COMO PRETENSIÓN SUBORDINADA, DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL SE PRONUNCIE SOBRE EL MONTO DE VALORIZACIÓN DEL TRABAJO REALIZADO POR EL CONSORCIO EN CASO SE COMPROBARA SU CUMPLIMIENTO PARCIAL, TARDÍO O DEFECTUOSO; SIN PERJUICIO DE LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO RETENIDO Y DEL MONTO DE LA CARTA FIANZA

*Posición del Consorcio*

---

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Catalina Dulanto Trujillo

Pedro Olaechea Madonna

---

3.85. Que más allá de lo señalado en el último párrafo del ítem VII denominado «La reconvencción», el Consorcio no desarrolla este extremo de sus pretensiones ni en los fundamentos de hecho ni de derecho del escrito de contestación de demanda y reconvencción, presentado con fecha 10 de febrero de 2011.

Que, en el punto 7.3. del referido escrito, el Consorcio únicamente señala que «nuestros argumentos y el sustento de nuestra reconvencción lo constituyen los mismos hechos referidos por el CONSORCIO al contestar la demanda del MED (...)».

#### *Posición del Ministerio*

3.86. Que el Consorcio ha basado su reconvencción en argumentos lejanos al respeto al Principio de Congruencia, por lo que debe ser declarado improcedente.

Que, asimismo, el Ministerio afirma que de lo expuesto en su contestación de demanda y en base a lo que el demandado pretende, se evidencia que el contratista no cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales.

#### *Posición del Tribunal Arbitral*

3.87. Que el Consorcio pretende que el Tribunal Arbitral determine el monto que —a su entender— correspondería por el trabajo de inventario realizado, en caso se comprobara su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

Que, como se ha analizado, en los Considerandos 3.33. a 3.47. del Laudo Arbitral, el Consorcio ejecutó parcial y defectuosamente sus obligaciones y, por ende, se declaró válida la resolución contractual efectuada por el Ministerio.

Que, sin embargo, de lo expuesto por las partes (y, en especial, por el Consorcio) y del análisis de la documentación que obra en el expediente, el Tribunal Arbitral no puede determinar el valor del servicio ejecutado por el Consorcio.

Que, en tal sentido, corresponde desestimar la pretensión subordinada del Consorcio.

DETERMINAR A QUIÉN Y EN QUÉ PROPORCIÓN CORRESPONDE ASUMIR LOS COSTOS ARBITRALES IRROGADOS EN EL PRESENTE PROCESO

*Posición del Ministerio*

3.88. Que el Consorcio debe cubrir todos los gastos arbitrales ocasionados en el presente proceso, al ser la parte demandada la que diera origen a esta controversia al haber incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales.

*Posición del Consorcio*

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

3.89. Que se deberá tomar en consideración lo pactado en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

Que la pretensión del Ministerio no es sustentable en los hechos ni tampoco atiende a lo establecido por la normativa.

Que corresponde al Ministerio asumir las costas y costos del presente proceso.

*Posición del Tribunal Arbitral*

3.90. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo n.º 1071, disponen que el árbitro tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Que los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales».

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

3.91. Que atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado o sentido de este laudo, pero, al mismo tiempo, que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón de la incertidumbre jurídica que existía entre ellas que —precisamente— motivó el presente arbitraje, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral; y que, además, el Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de tales conceptos el buen comportamiento procesal de las partes, se estima razonable:

- (i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar; y
- (ii) Que Consorcio RSN Somocurcio y Asociados S.C.R.L. – Raúl Somocurcio y Asociados S.C., asuma el íntegro de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaria arbitral.

#### **HONORARIOS Y GASTOS ARBITRALES**

4. Que, en el numeral 39 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, de fecha 29 de octubre de 2010, se fijó como anticipo de honorarios de cada uno de los árbitros la suma de S/.8,000.00 netos y de la secretaria arbitral la suma de S/.5,000.00 netos.

Que, luego, mediante Resolución n.º 31, de fecha 16 de marzo de 2012, se fijó un segundo anticipo ascendente a S/.5,000.00 netos para cada uno de los Árbitros, y a S/. 3,000.00 netos para la secretaria arbitral.

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

Que, en tal sentido, corresponde establecer como honorario total del Tribunal Arbitral la suma de S/.39,000.00 netos y de la Secretaria Arbitral en la suma de S/.8,000.00 netos.

#### **DE LA PRUEBA ACTUADA Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS**

5. Que el Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes. Asimismo, el Colegiado deja constancia de que ha examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el Decreto Legislativo n.º 1071, que regula el Arbitraje. Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.

En consecuencia, y conforme al estado del proceso, el Tribunal Arbitral  
**LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal del Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108 y, en consecuencia, declarar la validez de la Resolución de Secretaría General n.º 0932-2010-ED, de fecha 23 de julio de 2010, la misma que resolvió de forma parcial el Contrato n.º 241-2009-ME/SG-OGA-UA-APP.

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

**SEGUNDO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la primera pretensión accesoria de la primera pretensión principal del Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108.

**TERCERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión accesoria de la primera pretensión principal del Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108.

**CUARTO:** Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal del Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108 y, en consecuencia, declarar la invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato n.º 241-2009-ME/SG-OGA-UA-APP, efectuada por Consorcio RSN Somocurcio y Asociados S.C.R.L. – Raúl Somocurcio y Asociados S.C.

**QUINTO:** Declarar **FUNDADA** —parcialmente— la tercera pretensión principal del Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108 y, en consecuencia, ordenar al Consorcio RSN Somocurcio y Asociados S.C.R.L. – Raúl Somocurcio y Asociados S.C., que indemnice al demandante con la suma de S/.10,000.00 por concepto de daño emergente, más los intereses moratorios a tasa legal que se devenguen desde que el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108 intime en mora al Consorcio (en caso fuese necesario) hasta el pago efectivo de dicha indemnización.

**SEXTO:** Declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión principal del Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108.

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

**SÉPTIMO:** Declarar **INFUNDADO** el literal a) de la pretensión principal de la reconvencción presentada por Consorcio RSN Somocurcio y Asociados S.C.R.L. – Raúl Somocurcio y Asociados S.C.

**OCTAVO:** Declarar **INFUNDADO** el literal b) de la pretensión principal de la reconvencción presentada por Consorcio RSN Somocurcio y Asociados S.C.R.L. – Raúl Somocurcio y Asociados S.C.

**NOVENO:** Declarar **INFUNDADO** el literal c) de la pretensión principal de la reconvencción presentada por Consorcio RSN Somocurcio y Asociados S.C.R.L. – Raúl Somocurcio y Asociados S.C.

**DÉCIMO:** Declarar **INFUNDADO** el literal d) de la pretensión principal de la reconvencción presentada por Consorcio RSN Somocurcio y Asociados S.C.R.L. – Raúl Somocurcio y Asociados S.C., en lo relativo a los intereses devengados.

**DÉCIMO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la pretensión subordinada de la pretensión principal de la reconvencción presentada por Consorcio RSN Somocurcio y Asociados S.C.R.L. – Raúl Somocurcio y Asociados S.C.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADO** el literal d) de la pretensión principal de la reconvencción presentada por Consorcio RSN Somocurcio y Asociados S.C.R.L. – Raúl Somocurcio y Asociados S.C., en lo relativo a los costos arbitrales.

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

**DÉCIMO TERCERO:** Declarar **FUNDADA —en parte—** la quinta pretensión principal del Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108 y, en consecuencia, se ordena:

- (i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar; y
- (ii) Que Consorcio RSN Somocurcio y Asociados S.C.R.L. – Raúl Somocurcio y Asociados S.C. asuma el íntegro de los honorarios del árbitro y de la secretaria arbitral.

**DÉCIMO CUARTO: FÍJASE** como honorarios definitivos del presente arbitraje lo señalados en el numeral 4 del presente laudo, conforme al artículo 70° de la Ley de Arbitraje.

**MARIO CASTILLO FREYRE**  
Presidente del Tribunal Arbitral

**PEDRO OLAECHEA MADONNA**  
Árbitro

**CATALINA DULANTO TRUJILLO**  
Árbitro

**RITA SABROSO MINAYA**  
Secretaria Ad Hoc

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

## **Resolución n.º 51**

Lima, 8 de noviembre de 2012.-

Puesto a despacho en la fecha y **CONSIDERANDO:**

### **I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 4 de septiembre de 2012, el Tribunal Arbitral emitió el Laudo Arbitral que puso fin a las controversias surgidas entre el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108 (en adelante, el Ministerio) y el Consorcio RSN Somocurcio y Asociados S.C.R.L. – Raúl Somocurcio y Asociados S.C. (en adelante, el Consorcio).

Dicho Laudo fue notificado a las partes con fecha 5 de septiembre de 2012, según cargos de notificación que obran en el expediente.

2. Por escrito s/n, presentado con fecha 26 de septiembre de 2012, el Ministerio solicita la interpretación y rectificación del Laudo Arbitral.

Mediante Resolución n.º 49, de fecha 9 de octubre de 2012, el Tribunal Arbitral tramitó el referido escrito y otorgó al Consorcio un plazo de cinco (05) días hábiles, contado a partir de la notificación de la referida resolución, para que exprese lo conveniente a su derecho.

Dicha Resolución fue notificada a las partes con fecha 10 de octubre de 2012, según cargos de notificación que obran en el expediente.

3. Por escrito s/n, presentado con fecha 17 de octubre de 2012, el Consorcio absuelve el traslado conferido mediante Resolución n.º 49.

Mediante Resolución n.º 50, de fecha 25 de octubre de 2012, se trajo los autos para resolver por un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la referida resolución.

Dicha Resolución fue notificada a las partes con fecha 25 de octubre de 2012, según cargos de notificación que obran en el expediente.

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

El referido plazo vencerá el lunes 19 de noviembre de 2012.<sup>18</sup>

## **II. MARCO CONCEPTUAL**

Antes de iniciar el análisis de las solicitudes presentadas por el Ministerio al Tribunal Arbitral, éste considera necesario establecer brevemente el marco conceptual que será aplicable durante el desarrollo del análisis de los recursos interpuestos.

El artículo 58 del Decreto Legislativo n.º 1071, que regula el Arbitraje (en adelante, Ley de Arbitraje), establece lo siguiente:

Artículo 58.- «Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

- a) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.
- b) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

(...). (El subrayado es nuestro).

### **2.1. Sobre el recurso de rectificación**

La solicitud de rectificación, también conocida como de corrección, en absoluto puede implicar una modificación al contenido de la decisión del Tribunal Arbitral, sino que debe dirigirse meramente a la corrección de errores materiales en el Laudo que requirieran ser corregidos.

---

<sup>18</sup> Ello, habida cuenta de que los días 1 y 2 de noviembre fueron inhábiles para el Tribunal Arbitral, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del numeral 10 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 29 de octubre de 2010.

---

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Catalina Dulanto Trujillo

Pedro Olaechea Madonna

---

En efecto, la corrección del Laudo es procedente en caso de verificarse la existencia de errores materiales, así como errores numéricos, de cálculo, tipográficos y de naturaleza similar.

Los errores pueden haber sido cometidos por los propios árbitros al dictar el laudo, quienes por ejemplo, establecen una determinada base de cálculo, pero al efectuar la operación correspondiente, incurrir en un error.

Como bien señala Segoviano Astaburuaga,<sup>19</sup> es clara la razón de ser de la posibilidad de rectificar errores del laudo. Carecería de sentido que ante un mero error material, la regulación del arbitraje presentara un sistema rígido, imposibilitador de toda corrección, pues, en ocasiones, ello conduciría a que el arbitraje careciera de toda eficacia; piénsese que por error se consigna como correspondiente a una de las partes el nombre de otra persona, o provocaría resultados absolutamente imprevistos; piénsese, por ejemplo, en un error de cálculo importante y sus consecuencias, en caso de no poderse corregir, pues el laudo firme produce efectos de cosa juzgada y el recurso de anulación sólo cabe en los limitados supuestos previstos en la ley.

## **2.2. Sobre el recurso de interpretación**

Uno de los recursos contemplados por el citado artículo 58 es el de interpretación, también conocido como recurso de aclaración.

La Ley de Arbitraje establece que cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

Como se puede apreciar, en el proceso arbitral, la interpretación tiene por objeto solicitar al Tribunal Arbitral que aclare aquellos extremos de la parte

---

<sup>19</sup> SEGOVIANO ASTABURUAGA, María Luisa. «Corrección, aclaración y complemento del laudo». En: *Comentarios prácticos a la Ley de Arbitraje*. Valladolid: Editorial Lex Nova, 2004, p. 640.

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Catalina Dulanto Trujillo

Pedro Olaechea Madonna

---

resolutiva del Laudo que resulten oscuros o que resulten dudosos, o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento del árbitro que por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en lo resolutivo o decisorio del Laudo, vale decir, en aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes, en el arbitraje.

Nótese que la Ley de Arbitraje señala que lo único que procede interpretar es la parte decisoria del laudo y sólo excepcionalmente la parte considerativa en cuanto influya en ella, es decir, que para poder ejecutar lo decidido sea necesario comprender los fundamentos. Claramente este recurso tiene que ver con precisar qué es lo que se ha ordenado a las partes.

La doctrina arbitral es incluso más estricta al calificar las facultades de los árbitros de aclarar (o interpretar) su laudo.

Al respecto, Hinojosa Segovia<sup>20</sup> señala que debe descartarse que la aclaración sirva para resolver cuestiones esenciales que no hayan sido objeto de debate. En otras palabras, la aclaración del laudo no puede tener un contenido que desvirtúe su función; así, pues, ha de venir referida únicamente a la aclaración de conceptos oscuros u omisiones (y nunca a resolver cuestiones sustanciales de puntos que hayan sido objeto de controversia). El laudo que incurra en el vicio de la oscuridad, no cumple su fin, puesto que no queda decidida sin duda la controversia.

Como podemos advertir, el propósito de la norma es permitir la interpretación de un laudo para su correcta ejecución. Ésta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión.

Queda claro, entonces, que mediante el recurso de interpretación no se podrá solicitar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral. Tampoco dicho recurso tiene una naturaleza impugnatoria, propia de las apelaciones o reconsideraciones. De lo contrario, se lograría por la vía

---

<sup>20</sup> HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. *El recurso de anulación contra los laudos arbitrales (Estudio jurisprudencial)*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado – Editoriales de Derecho Reunidas S.A., 1991, pp. 336 y 337.

---

Tribunal Arbitral:  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Catalina Dulanto Trujillo  
Pedro Olaechea Madonna

---

indirecta lo que no se puede obtener por la vía directa, ya que el laudo en este caso es inapelable.

Entonces, sólo se puede interpretar la parte resolutive del laudo o, excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto tenga que ser entendida para la ejecución adecuada de lo ordenado. Una «aclaración» de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo es evidentemente improcedente y, como tal, debe ser desestimada.

En consecuencia, y teniendo en cuenta el marco conceptual expuesto, el Tribunal Arbitral procederá a delimitar y resolver la solicitud de integración e interpretación presentada por el Ministerio.

### **III. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DEL LAUDO FORMULADA POR EL MINISTERIO**

#### *Posición del Ministerio*

- 3.1. El Ministerio solicita que se interpreten los alcances de la decisión en torno a la primera pretensión accesoria de la pretensión principal, en el sentido de que — una vez que el Laudo quede consentido y ejecutoriado— corresponde que la Entidad ejecute la garantía de fiel cumplimiento del Contrato, ascendente a S/.19,940.00. Ello, de conformidad con el aforismo jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y con lo establecido por el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.2. Asimismo, el Ministerio solicita que se interpreten los alcances de la decisión en torno a la segunda pretensión accesoria de la pretensión principal, en el sentido de que —una vez que el Laudo quede consentido y ejecutoriado— corresponde que la Entidad ejecute la garantía por el monto diferencial de la propuesta, ascendente a S/.5,500.00. Ello, de conformidad con el aforismo jurídico de que

---

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Catalina Dulanto Trujillo

Pedro Olaechea Madonna

---

lo accesorio sigue la suerte de lo principal y con lo establecido por el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

### Posición del Consorcio

- 3.3. El Consorcio señala que coincide con el Laudo, cuando declara improcedente la primera y segunda pretensión accesorias del Ministerio.
- 3.4. El Consorcio reconoce la naturaleza de garantía de los documentos materia del recurso y, como tal, servirán para el pago de la indemnización de S/.10,000,00 que se ha ordenado pagar. Ello ha sido señalado por el Consorcio en la carta de fecha 27 de septiembre de 2012, remitida al Ministerio.

### Posición del Tribunal Arbitral

- 3.5. El Tribunal Arbitral debe precisar que el pedido del Ministerio no está relacionado —en modo alguno— con algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo (es decir, en la parte resolutive del mismo) o expresado en los considerandos, que influya en la referida parte resolutive para determinar los alcances de la ejecución.
- 3.6. El pedido de interpretación del Ministerio tiene como única finalidad el modificar lo ya decidido por el Tribunal Arbitral, en tanto pretende que el Tribunal Arbitral declare fundada la primera y la segunda pretensión accesorias de la primera pretensión principal, cuando claramente han sido declaradas improcedentes.

En efecto, según lo desarrollado en los Considerandos 3.51. a 3.54. y en los Considerandos 3.57. a 3.60. del Laudo Arbitral, las referidas pretensiones accesorias —al no guardar relación directa con la pretensión principal— se han declarado improcedentes.

---

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Catalina Dulanto Trujillo

Pedro Olaechea Madonna

---

- 3.7. Amparar tal pedido de interpretación implicaría que se diga algo distinto a lo ya resuelto por el Tribunal en el Laudo Arbitral.
- 3.8. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Arbitral debe reiterar lo señalado en el primer párrafo de los Considerandos 3.54. y 3.60. del Laudo, en el sentido de que «si bien en el presente Laudo se declara la validez de la Resolución de Secretaría General n.º 0932-2010-ED, de fecha 23 de julio de 2010, aún no estamos frente a un laudo consentido y ejecutoriado, por lo que no corresponde a este Tribunal Arbitral ordenar la ejecución de la referida garantía».
- 3.9. En todo caso, la denominada solicitud de interpretación, en realidad comprende una etapa de ejecución de Laudo, que no es competencia del Tribunal Arbitral.
- 3.10. Dentro de tal orden de ideas, corresponde desestimar el pedido de interpretación del Ministerio.

#### **IV. SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DEL LAUDO FORMULADA POR EL MINISTERIO**

##### Posición del Ministerio

- 3.11. El Ministerio solicita que se rectifique el punto décimo tercero de la parte resolutive del Laudo Arbitral, en el extremo que hace referencia al pago íntegro de los honorarios «del árbitro», cuando en realidad corresponde que se ordene el pago del íntegro de los honorarios «del Tribunal Arbitral».
- 3.12. Asimismo, el Ministerio solicita que se ordene al Consorcio el reembolso de los honorarios arbitrales asumidos por la Entidad, mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2010, el cual fue proveído mediante Resolución n.º 02, de fecha 20 de diciembre de 2010.

##### Posición del Consorcio

*Proceso Arbitral seguido por el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108 y Consorcio RSN Somocurcio y Asociados S.C.R.L. – Raúl Somocurcio y Asociados S.C.*

---

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Catalina Dulanto Trujillo

Pedro Olaechea Madonna

---

- 3.13. El Consorcio señala que coincide con lo solicitado por el Ministerio y reconoce que le corresponde realizar el pago de los gastos arbitrales ocasionados en el presente proceso.

Posición del Tribunal Arbitral

- 3.14. En efecto, corresponde rectificar la parte resolutive del Laudo Arbitral, de la siguiente manera:

Dice:

«**DÉCIMO TERCERO:** Declarar **FUNDADA –en parte–** la quinta pretensión principal del Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108 y, en consecuencia, se ordena:

(...)

(ii) Que Consorcio RSN Somocurcio y Asociados S.C.R.L. – Raúl Somocurcio y Asociados S.C. asuma el íntegro de los honorarios del árbitro y de la secretaria arbitral».

Debe decir:

«**DÉCIMO TERCERO:** Declarar **FUNDADA –en parte–** la quinta pretensión principal del Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108 y, en consecuencia, se ordena:

(...)

(ii) Que Consorcio RSN Somocurcio y Asociados S.C.R.L. – Raúl Somocurcio y Asociados S.C. asuma el íntegro de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaria arbitral».

(El subrayado muestra la rectificación).

- 3.15. El pedido de que se ordene al Consorcio que reembolse los pagos asumidos por el Ministerio, no corresponde a un recurso de rectificación, el cual, como se ha visto en el marco conceptual de la presente Resolución, tiene como única finalidad la corrección de errores materiales en el Laudo.

*Proceso Arbitral seguido por el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108 y Consorcio RSN Somocurcio y Asociados S.C.R.L. – Raúl Somocurcio y Asociados S.C.*

---

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Catalina Dulanto Trujillo

Pedro Olaechea Madonna

---

En el presente caso, el Tribunal Arbitral ya ha corregido el punto décimo tercero del Laudo (ver considerando 3.14. de la presente Resolución), pero no puede ordenar el reembolso de suma alguna, ya que ese tema corresponde —en estricto— a la etapa de ejecución del Laudo, para lo cual este Colegiado carece de competencia.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral **RESUELVE:**

- 1) Declarar **INFUNDADO** el recurso de interpretación interpuesto por la Unidad Ejecutora 108 – Ministerio de Educación, en contra del Laudo Arbitral, de fecha 4 de septiembre de 2012.
- 2) Declarar **FUNDADO —en parte—** el recurso de rectificación interpuesto por la Unidad Ejecutora 108 – Ministerio de Educación, en contra del Laudo Arbitral, de fecha 4 de septiembre de 2012, ordenando **SE RECTIFIQUE** el punto décimo tercero del Laudo Arbitral, de fecha 4 de septiembre de 2012, de conformidad con lo señalado en el Considerando 3.14. de la presente Resolución.

*Fdo. Mario Castillo Freyre, Presidente del Tribunal; Pedro Olaechea Madonna, Árbitro; Catalina Dulanto Trujillo, Árbitro; Rita Sabroso Minaya, Secretaria Ad-Hoc.*